PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-013/2018.

DENUNCIANTE: ADRIÁN VARELA GARCÍA.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO CUAUHTÉMOC SOLÍS GARCÍA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: ANA EDILIA LEYVA SERRATO y VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL[1].

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de las denuncias presentadas por Adrián Varela García, ante el Instituto Electoral de Michoacán [IEM] y la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral [INE], contra Alejandro Cuauhtémoc Solís García y el Partido Acción Nacional [PAN], por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y la culpa *in vigilando,* respectivamente.

RESULTANDOS:

[1] Colaboró: Daniela Ochoa Arroyo y Javier Macedo Flores.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para elegir Ayuntamientos y renovar el Congreso en el Estado.

2. Campaña. El periodo de campañas inició el catorce de mayo y terminó el veintisiete de junio de dos mil dieciocho[2].

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

1. Denuncias. El veintiséis y veintisiete de abril, fueron presentados ante el IEM y la Junta Local Ejecutiva del INE, respectivamente, sendos escritos de queja firmados por el ciudadano Adrián Varela García, en contra del candidato a la presidencia municipal por el PAN, en el municipio de Queréndaro, Michoacán, así como del propio instituto político (fojas 4 a la 38 y de la 43 a la 77).

2. Radicación. En cumplimento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral], mediante proveído de veintisiete de abril, el Secretario Ejecutivo del IEM, en su calidad de autoridad instructora, recibió la denuncia presentada ante dicha instancia y radicó el asunto como procedimiento especial sancionador IEM-PES-18/2018 (fojas 41 y 42).

[2] Salvo señalamiento expreso, las fechas siguientes que se refieren en esta resolución corresponden al dos mil dieciocho.

3. Acumulación. En acuerdo de ocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEM, tuvo por recibidas las constancias de queja que fueron presentadas ante la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del INE, y a su vez remitidas al IEM, ordenando la acumulación de los asuntos debido a que en ambas quejas eran las mismas partes, el mismo acto denunciado y sobre los mismos hechos (fojas 91 a 93).

4. Admisión. El trece de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM admitió a trámite las denuncias; tuvo al quejoso aportando medios de convicción respecto de los cuales reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados y la citación de la parte denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las trece horas del dieciocho de junio (fojas 160 a 162).

5. Emplazamientos. En acatamiento a lo anterior, el quince de junio, se emplazó al denunciante y a los denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos aludida (fojas 163 a 167).

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio, a las trece horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 331 a 334).

III. TRÁMITE JURISDICCIONAL

1. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de diecinueve de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-013/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral (foja 352).

2. Radicación del expediente y requerimientos. En acuerdo de veinte de junio, se recibió el escrito de denuncia, sus anexos y los autos que integran este procedimiento, por lo que se ordenó su radicación; requiriéndose además a la autoridad instructora a fin de que verificara una página electrónica señalada por el denunciante y que no fue desahogada, así como al propio denunciante a efecto de que señalara domicilio en esta ciudad (fojas 353 y 354).

3. Reposición del procedimiento. Derivado del señalamiento de domicilio por parte del denunciante y toda vez que la autoridad administrativa refirió que no existía el domicilio indicado por éste, sin embargo, de la diligencia que hizo este Tribunal, se obtuvo su existencia, por lo cual, mediante proveído de veinticinco de junio, se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de emplazar debidamente al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 377 a 380).

4. Requerimiento a la autoridad instructora. En alcance del proveído anterior, al advertirse la presencia de menores de edad en algunas de las imágenes denunciadas, y a fin de esclarecer una posible vulneración del interés superior de la niñez, mediante acuerdo de veintiocho de junio, se requirió a la autoridad instructora a fin de realizar las diligencias de investigación correspondientes; asimismo, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, para que informara a este Tribunal las razones que le impidieron llevar a cabo las etapas procesales del presente asunto, en los tiempos que fija la ley (fojas 170 a 173 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-136/2018).

5. Cumplimiento parcial. A través de acuerdo de treinta de junio, se tuvo a la autoridad instructora remitiendo de nueva cuenta las

constancias que integran el presente procedimiento, desahogando la audiencia de pruebas y alegatos que había señalado para el veintinueve de junio, sin que hubiese remitido constancia alguna concerniente a las diligencias de investigación de las imágenes en las que se advertía la presencia de menores de edad (fojas 427 y 428).

6. Requerimiento a los denunciados. En virtud del incumplimiento por parte del IEM, a través de acuerdo de dos julio, se requirió a los denunciados informaran si las imágenes y video en que figuraron menores de edad, fueron publicitadas con el consentimiento de los padres o tutores y en su caso, con la opinión de los adolescentes que en ellas aparece, así como para que hicieran las manifestación que a su derecho correspondiera (fojas 436 y 437).

7. Incumplimiento de requerimiento y verificación de contenido. Al no haber comparecido a hacer manifestación alguna ninguno de los denunciados respecto al requerimiento que se les hizo, en acuerdo de cinco de julio, se tuvo por precluido su derecho, asimismo, se ordenó al Secretario Instructor verificar si a la fecha seguía publicitándose las imágenes y video en que figuraron los menores (fojas 459 y 460).

8. Debida integración. Por último, el seis siguiente se tuvo debidamente integrado el procedimiento especial sancionador en que se actúa (foja 470).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral; en virtud de que la queja bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, prevista en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, ya que a decir del quejoso, el denunciado realizó del cinco al veintitrés de abril, una serie de actos que fueron publicitados en la red social denominada "Facebook", que constituyen una campaña anticipada.

Lo anterior encuentra sustento además, en la jurisprudencia 8/2016 y en la tesis XLIII/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: ***"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO"***[3] y "***COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET***."[4].

[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.
[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinan las invocadas por el representante de los denunciados, pues de resultar alguna fundada, haría innecesario analizar el fondo del asunto.

Al respecto, señala en su contestación a las denuncias, lo siguiente: *"…el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, se inició con fecha 26 de abril de 2018, esto con relación al escrito de denuncia presentada por parte del C. Adrián Varela García, por lo cual, debemos tener en cuenta que la narración de los hechos que ha desarrollado en su escrito, contienen fechas del 5 de abril, por lo cual, dejó pasar una diferencia de 21 días, por lo cual se pone en tela de juicio la certeza de los mismos ya que la temporalidad desde que se inició al narrar y hasta el momento en que se presentó es grande".*

Asimismo, sostuvo: *"…la presente queja presentada por vía del procedimiento especial sancionador, debe ser considerada como frívola y no se tiene que tener por acreditada alguna violación en contra de los ahora denunciados, ya que, a lo largo de lo expuesto como hechos/agravios no se tiene una coherencia y se tiene como tal la reiteración de los hechos, sin tener una relación entre el supuesto agravio y el hecho".*

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se hacen valer las causales de improcedencia tanto por extemporaneidad de la demanda, como por frivolidad en la misma.

Causales que deben **desestimarse** por las consideraciones que enseguida se exponen.

Primeramente, por lo que ve a la extemporaneidad de la demanda, si bien es cierto que de los hechos narrados por el denunciante comenzaron a partir del cinco de abril y que las quejas fueron presentadas hasta el veintiséis y veintisiete siguientes, transcurriendo veintiún días; es el caso que, tratándose de procedimientos especiales, como parte del derecho administrativo sancionador electoral, como el que aquí nos ocupa, a diferencia de los medios de impugnación que contempla la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, no se establece un plazo para su presentación, pues lo que prevé, en su caso, el artículo 254 del Código Electoral, es que procede dentro de los procesos electorales, y que acorde con lo dispuesto en diverso 256, tercer párrafo, de la misma normativa, en este tipo de procedimientos especiales se cuenta con un término de tres años –a partir de la comisión de los hechos o del conocimiento de los mismos– para que se pueda fincar una responsabilidad administrativa por parte de la autoridad electoral; por lo cual, al no preverse en la normativa un término para la interposición de este tipo de procedimientos, resulta inconcuso estimar que la denuncia puede presentarse en la temporalidad aludida; de ahí que no resulte extemporánea.

Es orientadora en lo conducente, la tesis XXV/2012, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"***[5].

[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

Por otra parte, en relación a la frivolidad, cabe señalar que de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral, la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

2. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

3. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

4. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, en el caso particular, y contrariamente a lo que sostiene el representante de los denunciados, de una revisión al escrito de queja se advierte que el denunciante señaló los hechos que en su concepto son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción que consideró idóneos y

suficientes para acreditar los hechos denunciados, señalando además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron.

Consecuentemente, con independencia de que su pretensión pueda resultar fundada o no, lo cual será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que no le asiste la razón a los denunciados, en cuanto a que debe declararse improcedente la denuncia; motivo por el cual enseguida se procederá a realizar el correspondiente análisis de la cuestión planteada en el presente procedimiento.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Del análisis hecho tanto a la denuncia como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el numeral 257, del Código Electoral.

CUARTO. Hechos denunciados, excepciones y defensas.

I. Hechos denunciados. Al respecto se señala que Alejandro Cuauhtémoc Solís García, en su calidad de candidato del PAN a Presidente Municipal de Queréndaro, incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña, por los siguientes hechos:

a) Que el cinco de abril, el referido candidato asistió a una entrevista en la radiodifusora “Máxima Morelia 100.9 FM”, en la cual se realizó una transmisión en vivo a través de la red social denominada “Facebook”, donde se aprecia que portaba un chaleco en color azul marino con emblema del PAN, esto fuera de los tiempos permitidos por la ley y en lugares públicos, y en la

que prometió promover el turismo e impulsar a su municipio, promoviendo con ello su imagen e induciendo a los radioescuchas y a los ciudadanos de Queréndaro, a votar por él y el partido, no obstante que aún no iniciaban las campañas.

b) Que el doce de abril, el denunciado publicó a través de su página personal de la red social "Facebook", denominada "Temo Solís G", una imagen tomada en el municipio de Queréndaro, en la que se aprecia que sostiene una conversación con un ciudadano, portando nuevamente el chaleco azul marino con el logotipo del PAN, y con la frase: *"desde muy joven mi padre me enseñó a trabajar duro, es por eso que reconozco el valor del trabajo de cada querendense que día a día se esfuerza por su familia",* con lo que, a juicio del denunciante, incitó a votar por él y su partido.

c) Que el catorce de abril, de nueva cuenta publicó a través de su página de "Facebook", otra imagen de la que se desprende que fue tomada en el mismo municipio y en donde sostiene una conversación con dos mujeres también originarias de ese municipio, portando de igual manera un chaleco azul marino con el emblema del PAN, agregando la frase: *"No cabe duda que nuestras mujeres querendenses son dignas de ser admiradas. Ellas representan un pilar importante en la unión familiar, en la educación y la enseñanza de los valores"*; con lo que acorde al dicho del quejoso se incitó a votar en su favor y de su partido.

d) Que el diecisiete de abril, vuelve a publicar a través de su misma página de "Facebook", una imagen que refiere también fue tomada en el municipio de referencia, y donde se aprecia que sostiene una conversación con un ciudadano del mismo municipio que se dedica al servicio público de taxis, portando nuevamente su chaleco azul marino con el logotipo del PAN,

refiriéndose además el siguiente texto: *"Soy una persona que viene de abajo, a los doce años trabajé como taquero, a los dieciocho comencé a vender chiles en las rancherías y en las calles. Conozco el trabajo duro, por eso me solidarizo con los querendenses que con su esfuerzo diario, son el motor de este lugar",* incitando con ello a juicio del denunciante a votar en su favor y de su partido.

e) Que en esa misma fecha, portando su chaleco azul marino con el logotipo del PAN, en la vía pública y acompañado de diversas personas y con banderines con el emblema del mismo instituto político, colocó estampas de microperforados con la leyenda *"ANAYA PRESIDENTE"* y logotipos tanto del PAN, como del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en el medallón de dos camionetas, siendo publicado dichos actos en la red social de "Facebook" de los usuarios "Fátima Días" y "Michoacanos con Anaya"; destacando además, que también en ese día, realizó proselitismo por las calles de Queréndaro, frente a la fuente ubicada en el monumento a Francisco J. Mújica y el mercado municipal, sobre la calle Ignacio López Razón, ondeando un banderín del PAN, sonriendo y saludando, junto con otras personas quienes también ondeaban banderines del instituto político, vistiendo como de costumbre su chaleco azul marino con las insignias del referido partido, llamando e induciendo al voto en su favor y el de su partido.

f) Que el dieciocho de abril, se vuelve a cometer otro acto anticipado por parte del candidato denunciado al publicar en su página de "Facebook", un video donde portando el chaleco azul marino con insignias del PAN, incita al voto en su favor y de su partido, al expresar: *"Amigos te saluda tu amigo Temo Solís, quiere invitarse a unirte a este proyecto, para sacar adelante este*

bonito municipio, ya que tanta falta nos hace, he estado en sus casas, se de sus necesidades, sabemos cómo apoyar esas necesidades, lo hicimos una ocasión, vamos a seguir apoyando a esas necesidades que de las cuales quizá no tenga una pila, quizá no tenga un baño, este quizá no tenga una vivienda, todo eso vamos a estar trabajando porque sabemos que tenemos ese compromiso. Temo Solís es compromiso, es lealtad y sobre todo hombre de palabra, te invito a que te sumes a este proyecto y me conozcas, gracias"; desprendiéndose con ello un acto anticipado de campaña al portar siempre su chaleco con los emblemas del partido y dirigir un mensaje en el que invita a sumarse a su campaña, confesando haber estado en la casa de las personas a quienes visitó.

g) Que el diecinueve siguiente, también en su página de "Facebook", vuelve a publicar una imagen donde con el mismo chaleco azul marino que contiene el emblema del PAN, se aprecia conversando en la vía pública con una mujer, agregándose el texto siguiente: *"Valoro a la gente de Queréndaro, valoro cada costumbre y tradición de este lugar, porque forman también parte de mi esencia personal de mi historia. Para mi no hay duda que soy querendense de corazón"*, con lo que incita e invita al voto a todos los ciudadanos.

h) Que el veinte de abril, de igual forma sube otra imagen en su página personal de "Facebook", donde aparece con el mismo chaleco que contiene el emblema del PAN, agregando en la misma un texto que dice: *"Como padre y como político, siempre he tenido presente que mi misión es formar principios y valores basados en la unión"*, con lo cual se invita al voto a todos los ciudadanos.

i) Que el veintiuno de abril, también publicó en su red social de "Facebook" otra fotografía donde se aprecia con el chaleco que contiene el emblema del PAN, abrazado de otra persona, y con la siguiente leyenda: *"Es un gusto poder compartir ideas con mi amigo José Buen Día (sic) Cruz, quien se suma y apoya a nuestra visión para el sector salud en el municipio"*; imagen que refiere fue visualizada y se sigue visualizando por cientos de ciudadanos del municipio, constituyendo una invitación al voto.

j) Que el veintidós de abril, sube otra imagen a su red de "Facebook" donde se le aprecia con el chaleco azul marino con el emblema del PAN, a su costado una persona que no se alcanza a apreciar en su totalidad sosteniendo una calcomanía en micro perforado con la leyenda "ANAYA" y logotipos tanto del PAN, como de los partidos Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sosteniendo con su mano derecha una niña y al fondo un grupo de persona, refiriendo en la publicación: *"Tengo la firme idea de que invertir tiempo, cariño y esfuerzo en la educación de la niñez de Queréndaro es una pequeña inversión que cada uno de nosotros puede hacer por el futuro de nuestro municipio"*; imagen que al igual que la anteriores, reitera, fue visualizada por ciento de ciudadanos del municipio y con la que se invita al voto.

k) Que finalmente, el veintitrés de ese mes, vuelve a subir a su página de "Facebook", otra imagen en la que aparece el denunciado con el chaleco azul marino con el emblema del PAN, en la vía pública del municipio de Queréndaro, Michoacán, frente a un grupo de cinco niños, agregándose un texto que dice: *"Siempre que convivo con jóvenes, reafirmo que la educación y los valores inculcados en la niñez son los mejores aliados para*

construir una sociedad íntegra y funcional"; haciendo con ello una invitación al voto a todos los ciudadanos que la visualizaron.

II. Excepciones y defensas. En su escrito de contestación de denuncia –visible a fojas 335 a 341– el representante suplente del PAN y a su vez representante legal de Alejandro Cuauhtémoc Solís García, se excepcionó refiriendo lo siguiente:

- Que de los hechos denunciados y que se describen en el apartado anterior bajo los incisos a), b), c), d), f), g), h) y k), resultan falsos en cuanto a que se haya incitando al voto por el candidato y su partido, ya que en ningún momento de las publicaciones hechas por Alejandro Cuauhtémoc Solís García, se deja ver un acto que llame al voto, por lo que no se configura el elemento subjetivo para evidenciar que se trata de un acto anticipado de campaña.

- Que en relación con los hechos referidos en los incisos e) y j), no deben tenerse como violatorios de la norma, ya que de las imágenes solamente se muestra el apoyo a la campaña nacional de Ricardo Anaya Cortés, la cual inició desde el pasado treinta de marzo, por lo cual, el actuar y difusión de apoyar a una campaña presidencial no debe ser considerada como una violación.

- Que si bien en las publicaciones señaladas siempre se puso la imagen del PAN, lo cual, como partido político, tienen derecho a hacer una difusión permanente de la propaganda política.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente

asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, por lo que a fin de llegar a la determinación que habrá de tomar este órgano colegiado, se abordaran los siguientes temas: **1.** Medios de Prueba, **2.** Valoración de las pruebas, **3.** Hechos acreditados, **4.** Marco normativo, y **5.** Caso concreto.

1. MEDIOS DE PRUEBA.

En relación a los hechos controvertidos que son materia de la *litis*, y que fueron delimitados en el considerando que antecede, de las constancias que integran el presente expediente se advierte la existencia de los siguientes medios probatorios:

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

Técnicas. Consistente en diecinueve placas fotográficas que insertó en los hechos de su escrito de denuncia y un disco compacto al que a su vez se agregan las mismas, el cual contiene además diversos videos que son señalados en los mismos hechos; siendo desahogado dicho medio magnético por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de verificación y certificación del contenido de disco compacto –visible a fojas 109 a 132–, del cual se levantó la siguiente descripción:

I. Respecto de la carpeta que dice: “Pruebas del hecho 1”, se desprende el archivo que indica: a) IMAGEN DE ENTREVISTA DE 5 DE ABRIL DE 2018 MAXIMA MORELIA.

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la parte central se aprecia una imagen en la cual parecen dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino; la mujer viste una camiseta color blanco y con su brazo derecho sostiene al parecer un micrófono; el varón viste un chaleco azul, camisa blanca y sombrero negro, el chaleco tiene un logotipo con rubro: “PAN” “Michoacán”. En el lado derecho de la imagen se aprecian las leyendas que dicen: “Máxima Morelia 100.9 fm ha transmitido en directo.” “hace 2 semanas aproximadamente” “Soy Queréndense 2:53 Una vergüenza este tipo para Queréndaro, como se atreve hablar de seguridad cuando el se ponía a tomar con los delincuentes, es uno de ellos.”
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

b) VIDEO DE ENTREVISTA DEL 5 DE ABRIL DE 2018 EN RADIODIFUSORA MAXIMA MORELIA.

IMAGEN 1)

IMAGEN 2)

IMAGEN 3)

IMAGEN 4)

IMAGEN 5)

IMAGEN 6)

VERIFICACIÓN:	Disco compacto con rubro de identificación: OfficeMax CD-R 700MB/80 Min/52X COMPACT disc Recordable
DESCRIPCIÓN:	En las seis imágenes se aprecian a dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino; la mujer viste una camisa color blanco y es la persona que conduce una entrevista; el varón viste un chaleco azul, camisa blanca y sombrero negro, el chaleco tiene un logotipo con rubro “PAN” “Michoacán”, esta persona es el individuo entrevistado.
AUDIO:	**Voz masculina:** Que tal buenos días Gaby, este…, buenos días a todos en radio escucha, es un honor estar aquí contigo aquí en máxima, ya que pues…, gracias por la invitación he vamos a platicar ahorita en unos momentos…, del municipio más bonito de Michoacán que es Queréndaro. **Voz femenina:** Y que necesitas fortalecer un poco su economía porque… bueno la producción de chile está muy baja, es un cultivo muy difícil, porque es delicado, el clima pues de pronto es muy exagerado hay mucho calor, mucho frío. **Voz masculina**: Si efectivamente, efectivamente, este ahorita nuestros agricultores, pues están padeciendo de esos cambios climáticos, e…, debemos de…, de darle un…, una motivación a nuestros agricultores para incrementar más el cultivo del chile; ya que precisamente para eso es nuestra feria del chile, así en Queréndaro en el mes de agosto. **Voz femenina:** Y se podría posicionar más fechas, no solamente para la feria del chile y que se vuelva hacer esa pachanga y así que duraba… (inaudible). **Voz masculina:** Si efectivamente, aquí este…, la feria del chile…, hace unos años…, logramos subirla al quinto lugar a nivel estado eh…, con esa motivación de nuestro grupo eh…, pura eh…, idea joven, un grupo joven que realmente transmita esa alegría a todos los que…, nos visitaban, este…, gracias a Dios fuimos… (inaudible) recibir a tantísimo turismo, recuerdo esos momentos del comediante Teo González e…, el norteño, JoJo Jorge Falcón e infinidad de bandas, bandas este…, muy, muy reconocidas y pues retomar, retomar ese… tema Gaby. **Voz femenina:** También lo cierto es que las cosas se pusieron tensas con el asunto de la inseguridad y no se podía hacer esas fiestas y reuniones tan grandes porque ya va el… y los malos se ponían delicados; pero eso ya no es el tema o ¿si está delicada la situación en Queréndaro? **Voz masculina:** Pues ahí hay que… hay que trabajar muy duro ahí en seguridad, ya que…, este…, pues desgraciadamente traemos, tren dos patrullas por ahí nada más en rondines, nada más un poco tiempo, ahí se requiere reactivar la seguridad, poner en marcha esas seis patrullas e…, implementar más este…, policías…, hay mucho tema, hay mucho tema que

	realmente vamos a… aventajar y trabajar duro por nuestros amigos Querendenses. **Voz femenina:** Gracias a Temo Solís ex presidente.
DURACIÓN:	00.02.53 (dos minutos cincuenta y tres segundos)
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

II. Respecto de la carpeta que dice: “Pruebas del hechos 2”, se desprende el archivo que indica:

a) PUBLICADA 12 DE ABRIL 2018 FB.

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la parte central se aprecia una imagen en la cual aparecen dos personas del sexo masculino, el primero de ellos se encuentra arriba de una bicicleta y viste camisa, short y gorra; el segundo, se encuentra de pies y viste pantalón y chaleco en color azul, camisa blanca y un sombrero color crema, al parecer el chaleco tiene un logotipo el cual no se alcanza a distinguir. Al parecer ambos están platicando. Del lado derecho de la imagen se aprecian diversos rubros que dicen: “Temo Solís”, “Desde muy joven mi padre me enseñó a trabajar duro, es por eso que reconozco el valor del trabajo de cada querendense que día a día se esfuerza por su familia.”, “Berenice Aguilera Enhorabuena Temo!!! Esas enseñanzas son las que nunca se olvidan, y se aprecian cada vez más! Saludos!”, “Mariana Castillo Medina Gracias por representar al pueblo ánimo”.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

b) PUBLICADA 12 DE ABRIL 2018 FB.

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la parte central se aprecia una imagen en la cual aparecen dos personas del sexo masculino, el primero de ellos se encuentra arriba de una bicicleta y viste camisa, short y gorra; el segundo, se encuentra de pies y viste pantalón y chaleco en color azul, camisa blanca y un sombrero color crema, al parecer el chaleco tiene un logotipo el cual no se alcanza a distinguir. Al parecer ambos están platicando.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018

III. Respecto de la carpeta que dice: “Pruebas del hecho 3”, se desprende el archivo que indica:

a) PUBLICADA 14 DE ABRIL DE 2018 FB

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la parte central se aprecia una imagen en la cual aparecen tres personas, dos del sexo femenino y uno masculino; la primer fémina se encuentra de pies, viste pantalón gris, blusa rosa y tiene el cabello recogido, la otra mujer se encuentra sentada en la banqueta, usa vestido a cuadros y tiene puesto un delantal azul, al parecer trae en su mano izquierda, un palo; el varón también se encuentra sentado en la misma banqueta, usa pantalón y chaleco azul, camisa blanco y sombrero crema, al parecer el chaleco tiene un logotipo el cual no se alcanza a distinguir. Al parecer el hombre está platicando con la mujer que se encuentra de pie. Del lado derecho se aprecian los siguientes rubros que dicen: “Temo Solís”, “No cabe duda que nuestras mujeres querendenses son dignas de ser admiradas. Ellas representan un pilar importante en la unión familiar, en la educación y la enseñanza de los valores.”
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

b) PUBLICADA 14 DE ABRIL DE 2018.

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la parte central se aprecia una imagen en la cual aparecen tres personas, dos del sexo femenino y uno masculino; la primer fémina se encuentra de pie, viste pantalón color gris, blusa rosa y tiene el cabello recogido; la otra mujer se encuentra sentada en una banqueta, usa vestido a cuadros y tiene puesto un delantal azul, al parecer trae en su mano izquierda, un palo; el varón también se encuentra sentado en la misma banqueta, usa pantalón y chaleco azul, camisa blanco y sombrero crema, al parecer el chaleco tiene un logotipo el cual no se alcanza a distinguir. Al parecer el hombre está platicando con la mujer que se encuentra de pie.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

IV. Respecto de la carpeta que dices “Pruebas del hecho 4”, se desprende el archivo que indica:

a)PUBLICADA 17 DE ABRIL 2018 FB

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la parte central se aprecia una imagen en la cual aparece una persona de sexo masculina, el cual se encuentra de pie junto a un vehículo y viste un pantalón y chaleco azul, camisa blanca, con su mano izquierda sostiene un sombrero color crema, al parecer el chaleco tiene un logotipo el cual no se alcanza a distinguir. El vehículo s de color blanco y en su puerta lateral se alcanza a leer el siguiente rubro: “TAXI MIXTO”, los demás rubros son ilegibles. En el lado derecho se aprecian los siguientes rubros que dicen: “Temo Solís”, “Soy una persona que viene de abajo, a los doce años trabajé como taquero, a los dieciocho comencé a vender chicles en las rancherías y en las calles. Conozco el

	trabajo duro, por eso me solidarizo con los querendenses que son su esfuerzo diario, son el motor de éste lugar.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

b) PUBLICADA 17 DE ABRIL DE 2018

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la parte central se aprecia una imagen en la cual aparece una persona de sexo masculina, el cual se encuentra de pie junto a un vehículo y viste un pantalón y chaleco azul, camisa blanca, con su mano izquierda sostiene un sombrero color crema, al parecer el chaleco tiene un logotipo el cual no se alcanza a distinguir. El vehículo s de color blanco y en su puerta lateral se alcanza a leer el siguiente rubro: “TAXI MIXTO”, los demás rubros son ilegibles.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

V. Respecto de la carpeta que dice: “Pruebas del hecho 5”, se deprende el archivo que indica:

a) IMAGEN del hecho cinco punto dos en facebook.

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la imagen se aprecia una persona que viste pantalón y chaleco azul, camisa blanca y sombrero negro; tiene sus manos recargadas sobre el cristal trasero de un vehículo que tiene una calcomanía que tiene el siguiente rubro: “ANAYA PRESIDENTE”, el vehículo es de color blanco, con placas de circulación PSR-70-43 del Estado de Michoacán.

	Del lado derecho de la imagen tiene los siguientes rubros: “Michoacanos con Anaya”, Jose Luis García Temo el próximo”.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

b) IMAGEN del hecho cinco punto dos.

DESCRIPCIÓN:	En la siguiente imagen se aprecia a una persona que viste pantalón y chaleco azul, camisa blanca y sombrero negro; tiene sus manos recargadas sobre el cristal trasero de un vehículo que tiene una calcomanía que tiene el siguiente rubro: “ANAYA PRESIDENTE”, el vehículo es de color blanco, con placas de circulación PSR-70-43 del Estado de Michoacán.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

c) IMAGEN del hecho cinco punto tres

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la imagen se aprecia a varias personas portando banderas en color blanco y azul, las cuales tienen el siguiente rubro: “PAN”.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

d) IMAGEN del hecho cinco punto uno facebook

IMAGEN 1)

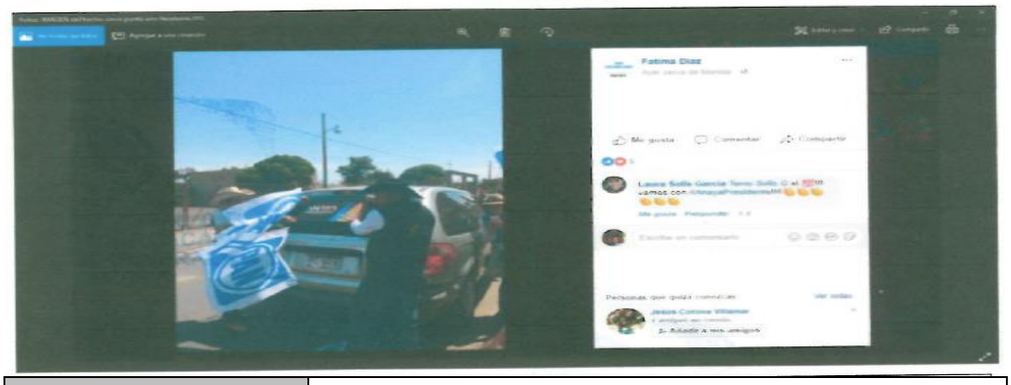

DESCRIPCIÓN:	En la imagen se aprecia a tres personas, dos del sexo masculino y una de sexo femenino, uno de los varones viste pantalón y chaleco negro, camisa blanca y uso sombrero color negro; el segundo varón usa zapatos color café claro, pantalón azul, camisa blanca y usa sombrero color crema, ambos hombres tienes sus manos recargadas sobre el cristal trasero de un vehículo que tiene una calcomanía que tiene el siguiente rubro: “ANAYA PRESIDENTE”; el vehículo es de color verde claro, con placas de circulación PFC-507-B, al parecer del Estado de Michoacán. La tercera persona de la imagen usa chaleco azul y sombrero color café claro y al parecer está mirando su teléfono celular. Se aprecia también unas banderas en color blanco y azul, las cuales tienen el siguiente rubro: “PAN”, pero no se aprecia a la persona que las sostiene. Del lado derecho de la imagen se aprecian los siguientes rubros: “Fátima Díaz”, “Laura Solís Gracia Temo Solís al 100!!! Vamos con #AnayaPresidente!!!!”.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

e) IMAGEN del hecho cinco punto uno.

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la imagen se aprecia a tres personas, dos del sexo masculino y una de sexo femenino, uno de los varones viste pantalón y chaleco negro, camisa blanca y uso sombrero color negro; el segundo varón usa zapatos color café claro, pantalón azul, camisa blanca y usa sombrero color crema, ambos hombres tienes sus manos recargadas sobre el cristal trasero de un vehículo que tiene una calcomanía que tiene el siguiente rubro: “ANAYA PRESIDENTE”; el vehículo es de color verde claro, con placas de circulación PFC-507-B, al parecer del Estado de Michoacán.

	La tercera persona de la imagen usa chaleco azul y sombrero color café claro y al parecer está mirando su teléfono celular.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

f) PRIMER VIDEO 17 DE ABRIL DE 2018

IMAGEN 1)

IMAGEN 2)

IMAGEN 3)

IMAGEN 4)

IMAGEN 5)

VERIFICACIÓN:	Disco compacto con rubro de identificación: OfficeMax CD-R 700MB/80 Min/52X COMPACT disc Recordable
DESCRIPCIÓN:	En las imágenes se aprecian a diversas personas que caminan por una calle, de izquierda a derecha, ordenan y portan banderas en color azul y blanco que contienen el rubro que dice: “PAN”.
AUDIO:	**Voz femenina:** O qué, si ya se van. Además de la voz femenina se escucha un rechinido de un camión materialista que transita la calle, una canción y voces de las cuales no se entiende lo que dicen.
DURACIÓN:	00.00.35 (treinta y cinco segundos)
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

g) SEGUNDO VIDEO 17 DE ABRIL DE 2018.

IMAGEN 1)

IMAGEN 2)

IMAGEN 3)

VERIFICACIÓN:	Disco compacto con rubro de identificación: OfficeMax CD-R 700MB/80 Min/52X COMPACT disc Recordable
DESCRIPCIÓN:	En las imágenes se aprecian a diversas personas situadas a un lado de una calle, alguna de ellas ondean y portan banderas en color azul y blanco que contienen el rubro que dice: “PAN”. No lo alcanza a escuchar que gritan. El video al parecer es tomado desde adentro de un automóvil.
AUDIO:	Voz masculina: Aijo de la (inaudible) Además de la voz masculina se escucha ruido de automotores y sonido de un claxon.
DURACIÓN:	00.00.26 (veintiséis segundos)
	08 de mayo de 2018.

FECHA DE VERIFICACIÓN:	

VI. Respecto de la carpeta que dice: “Pruebas del hecho 6”, se desprende el archivo que indica:

a) IMAGEN VIDEO PROMOCIONAL 18 DE ABRIL 2018

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la imagen se aprecia a una persona de sexo masculino que viste chaleco negro, camisa blanca y sombrero negro; en el chaleco tiene dos logotipos y uno de ellos tiene el rubro que dice: “PAN Michoacán”, el otro no es distinguible. Al parecer la imagen corresponde a un video pausado en el segundo 0.03/0.50, y aparece el rubro que dice: “Cuauhtémoc Solís”.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

b) Videos promocional TEMO SOLIS en redes sociales el 18 de abril del 2018.

IMAGEN 1)

IMAGEN 2)

IMAGEN 3)

IMAGEN 4)

IMAGEN 5)

IMAGEN 6)

IMAGEN 7)

MICHOACAN

IMAGEN 8)

IMAGEN 9)

IMAGEN 10)

VERIFICACIÓN:	Disco compacto con rubro de identificación: OfficeMax CD-R 700MB/80 Min/52X COMPACT disc Recordable
DESCRIPCIÓN:	En las diez imágenes captadas durante este video se aprecia a la misma persona de sexo masculino, quien viste pantalón y chaleco negro, camisa blanca y sombrero color crema, el

	chaleco que usa tiene el logotipo que tiene el rubro que dice: “PAN”. Persona que hace un recorrido por diversas casas y al parecer interactúa con la gente que las habita.
AUDIO:	**Voz masculina**: Amigos, les saluda tu amigo Témo Solís quiero invitarte a unirte a este proyecto, para sacar adelante este bonito municipio ya que tanta falta nos hace; he… estado en sus casas, he…, se de sus necesidades, sabemos cómo apoyar esas necesidades, lo hicimos una ocasión, vamos a seguir apoyando a esas necesidades que de las cuales, quizá no tenga una pila, quizá no tenga un baño, este…, quizá no tenga una vivienda. Todo eso vamos a ir trabajando, porque sabemos que tenemos ese compromiso, Témo Solís es compromiso, es lealtad y sobre todo un hombre de palabra. Te invito a que te sumes a este proyecto y me conozcas… gracias.
DURACIÓN:	00.00.50 (cincuenta segundos)
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

VII. Respecto de la carpeta que dice: “Pruebas del hecho 7”, se desprende el archivo que indica:

a) PUBLICADA 19 DE ABRIL DE 2018

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la imagen se aprecia a dos personas, un hombre y una mujer al parecer sentados; la mujer usa una blusa cuadrada y al parecer trae puesto un delantal azul; el varón usa chaleco azul, camisa blanca y sombrero crema, al parecer el chaleco tiene un logotipo el cual no se alcanza a distinguir. Ambas personas al parecer están platicando. En la parte superior de la imagen se aprecian los siguientes rubros: “Temo Solís”, “Valoro a la gente de Queréndaro, valoro cada costumbre y tradición de este lugar, porque forman también parte de mi esencia personal y mi historia. Para mí no hay duda que soy querendense de corazón.”
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

VIII. Respecto de la carpeta que dice: “Pruebas del hecho 8”, se desprende el archivo que indica:

a) PUBLICADA 20 DE ABRIL 2018 FB

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la imagen se aprecia a una persona que viste un chaleco negro, camisa blanca y sombrero crema, el chaleco tiene un logotipo el cual tiene el siguiente rubro: “PAN” Michoacán”, atrás de esta persona se puede observar un área verde.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

b) PUBLICADA 20 DE ABRIL 2018

IMAGEN 1)

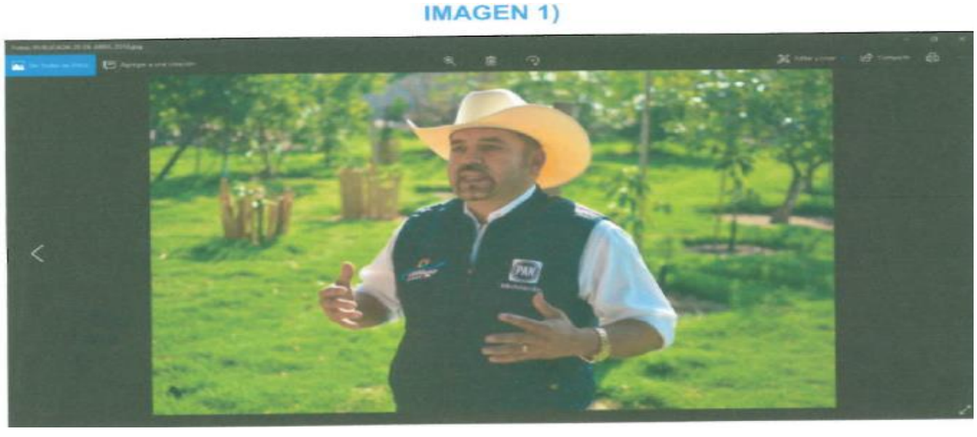

DESCRIPCIÓN:	En la imagen se aprecia a una persona que viste un chaleco negro, camisa blanca y sombrero crema, el chaleco tiene un logotipo el cual tiene el siguiente rubro: “PAN” Michoacán”, atrás de esta persona se puede observar un área verde.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

IX. Respecto de la carpeta que dice: “Pruebas del hecho 9”, se desprende el archivo que indica:

a) PUBLICADA EL 21 DE ABRIL DE 2018

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la imagen se aprecia a dos personas del sexo masculino, ambos levantando el brazo y el pulgar; el primer varón viste pantalón y chaleco azul, camisa blanca y sombrero negro; el segundo viste pantalón negro y camisa blanca. Atrás de ellos se observa un área con aguas y plantas sobre el agua. En la parte superior de la imagen se aprecian los siguientes rubros: “Temo Solís”, “Es un gusto poder compartir ideas con mi amigo José Buen Día Cruz, quien se suma y apoya a nuestra visión para el sector salud en el municipio.”
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

X. Respecto de la carpeta que dice: “Pruebas del hecho 10”, se desprende el archivo que indica:

a) PUBLICADA EL 22 DE ABRIL DE 2018

IMAGEN 1)

	En la imagen se aprecia a varias personas, pero sobresalen una del sexo femenino y uno masculino, la fémina es una niña que viste pantalón azul y blusa guinda; el varón usa un chaleco azul, camisa blanca y sombrero color negro, este

DESCRIPCIÓN:	individuo está tomando del hombro a la iña, el chaleco que utiliza tiene una especie de logotipo que dice “PAN”: En la parte superior de la imagen se aprecian los siguientes rubros: “Temo Solís”, “Tengo la firme idea de que invertir tiempo, cariño y esfuerzo en la educación de la niñez de Queréndaro es una pequeña inversión que cada uno de nosotros puede hacer por el futuro de nuestro municipio”.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

XI. Respecto de la carpeta que dice: “Pruebas del hecho 11”, se desprende el archivo que indica:

a) PUBLICADA EL 23 DE ABRIL DE 2018

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la imagen se aprecia a un varón adulto que usa pantalón y chaleco azul, camisa blanca y sombrero color crema, este individuo está rodeado de cinco niños, al parecer está platicando con ellos en plena vía pública. En la parte superior de la imagen se aprecian los siguientes rubros: “Temo Solís”, “Siempre que convivo con jóvenes, reafirmo que la educación y los valores inculcados en la niñez son los mejores aliados para construir una sociedad integra y funcional.”
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

II. Otras diligencias practicadas por la autoridad instructora. Se desahogó acta circunstanciada de verificación y certificación de contenido de las direcciones electrónicas señaladas por el denunciante en su escrito de queja –visible a fojas 95 a 101– así

como del contenido del disco compacto que emitiera en atención al requerimiento que se hizo a dicha radiodifusora por parte de la autoridad administrativa –visible a fojas 157 a 159– y también de la ordenada desahogar por este órgano jurisdiccional respecto al video publicitado en la página de “Facebook” de la radiodifusora “Máxima Morelia 100.9FM” –visible a fojas 362 a 365–

1. Acta circunstanciada de ocho de mayo, de verificación y contenido de las direcciones electrónicas, cuyas imágenes representativas y descripción son las siguientes:

<table>
<tr><td colspan="2">1. Dirección electrónica descrita en el punto Cuarto, numeral II.1, del acuerdo citado al rubro, identificada como: https://www.facebook.com/1819194718379130/photos/a.1852899568341978.1073741829.1819194718379230/1853293688302566/?type=3&theater
IMAGEN 1)
 </td></tr>
<tr><td>DESCRIPCIÓN:</td><td>En la parte central se aprecia una imagen en la cual aparecen dos personas del sexo masculino, el primero de ellos se encuentra arriba de una bicicleta y viste camisa, short y gorra; el segundo, se encuentra de pies y viste pantalón y chaleco en color azul, camisa blanca y un sombrero color crema, al parecer el chaleco tiene un logotipo el cual no se alcanza a distinguir. Al parecer ambos están platicando.

En la parte superior de la imagen aparecen los siguientes rubros: “Temo Solís”, “12 de abril a las 10:00”, “Desde muy joven mi padre me enseñó a trabajar duro, es por eso que reconozco el valor del trabajo de cada querendense que día a día se esfuerza por su familia.”, y en la parte inferior el rubro que dice: “Temo Solís”.</td></tr>
<tr><td></td><td>08 de mayo de 2018.</td></tr>
</table>

FECHA DE VERIFICACIÓN:	

2. Dirección electrónica descrita en el punto Cuarto, numeral II.2, del acuerdo citado al rubro, identificada como: https://www.facebook.com/1819194718379130/photos/a.1852899568341978.1073741829.1819194718379130/1854456378186297/?type=3&theater

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la parte central se aprecia una imagen en la cual aparecen tres personas, dos del sexo femenino y uno masculino; la primer fémina se encuentra de pies, viste pantalón gris, blusa rosa y tiene el cabello recogido, la otra mujer se encuentra sentada en la banqueta, usa vestido a cuadros y tiene puesto un delantal azul, al parecer trae en su mano izquierda, un palo; el varón también se encuentra sentado en la misma banqueta, usa pantalón y chaleco azul, camisa blanco y sombrero crema, al parecer el chaleco tiene un logotipo el cual no se alcanza a distinguir. Al parecer el hombre está platicando con la mujer que se encuentra de pie. En la parte superior de la imagen aparecen los siguientes rubros: “Temo Solís”, “14 de abril a las 12:00”, “No cabe duda que nuestras mujeres querendenses son dignas de ser admiradas. Ellas representan un pilar importante en la unión familiar, en la educación y la enseñanza de los valores.” Y en la parte inferior el rubro que dice: “Temo Solís” .
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

3. Dirección electrónica descrita en el punto Cuarto, numeral II.3, del acuerdo citado al rubro, identificada como: https://www.facebook.com/1819194718379130/photos/a.1852899568341978.1073741829.1819194718379130/1854472248184710/?type=3&theater

IMAGEN 1)

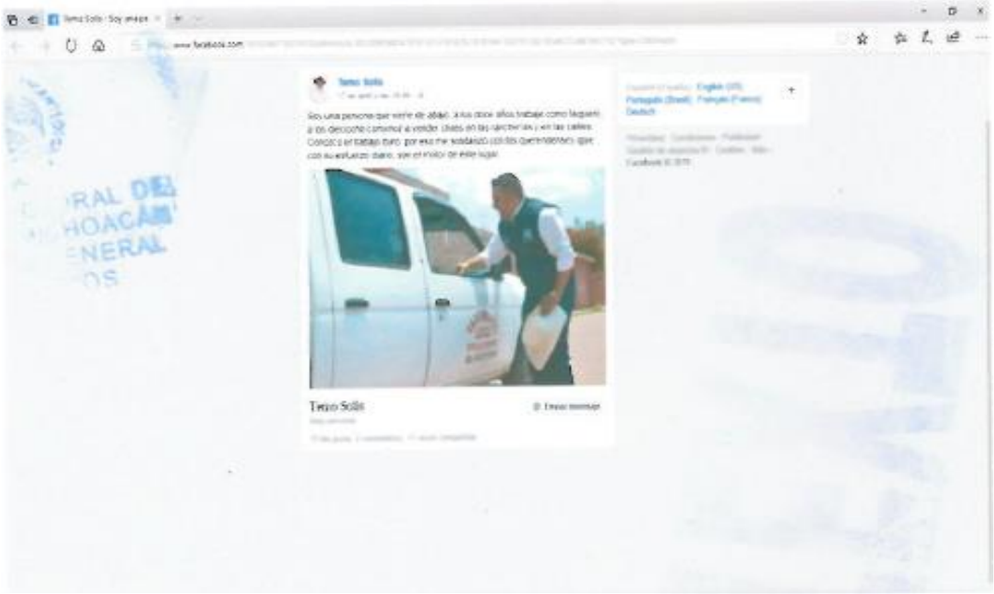

DESCRIPCIÓN:	En la parte central se aprecia una imagen en la cual aparece una persona de sexo masculina, el cual se encuentra de pie junto a un vehículo y viste un pantalón y chaleco azul, camisa blanca, con su mano izquierda sostiene un sombrero color crema, al parecer el chaleco tiene un logotipo el cual no se alcanza a distinguir. El vehículo s de color blanco y en su puerta lateral se alcanza a leer el siguiente rubro: “TAXI MIXTO”, los demás rubros son ilegibles. En la parte superior de la imagen aparecen los siguientes rubros: “Temo Solís”, “17 de abril a las 18:00”, “Soy una persona que viene de abajo, a los doce años trabajé como taquero, a los dieciocho comencé a vender chiles en las rancherías y en las calles. Conozco el trabajo duro, por eso me solidarizo con los querendenses que con su esfuerzo diario, son el motor de éste lugar.” Y en la parte inferior el rubro que dice: “Temo Solís”.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

4. Dirección electrónica descrita en el punto Cuarto, numeral II.4, del acuerdo citado al rubro, identificada como: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=190689068397435&set=pcb.190689291730746&type=3&theater

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la parte central se aprecian cinco recuadros: en la parte superior izquierda aparecen dos mujeres y un hombre, una de las féminas trae gorra y la otra un sombrero; en el lado superior derechom se vislumbra una persona del sexo masculino quien sostiene en sus manos una especie de bandera en color blanco y letras en color azul, sin distinguir su contenido; en el lado inferior izquierdo, se observa a dos personas de sexo masculino, el primero viste pantalón y chaleco negro, camisa blanca y uso sombrero color negro; el segundo solo se aprecia que usa un sombrero color crema, este individuo porta una especie de bandera en color blanco y azul y se aprecia que contiene la leyenda que dice: "PAN"; en la parte inferior central aparecen varias féminas al parecer portando banderines, una de las mujeres usa gorra; en la parte inferior derecha se aprecian a varias personas al parecer portando banderas en color blanco y azul, sin distinguir su contenido. En la parte superior de la imagen aparecen los siguientes rubros: "Fátima Díaz ha añadido 4 fotos y un videos- con Geradina Vázquez Vaca y 5 personas más", "18 de abril a las 4:04", "Me da mucho entusiasmo ver cómo la gente se suma al proyecto de Ricardo Anaya, el día de ayer estuvimos en Querendaro, corroborando que el trabajo en equipo y la suma de voluntades siempre dará buenos frutos… gracias Temo Solís G por tu apoyo ya todas las mujeres por el compromiso que tienen con este proyecto, me queda claro que las mujeres somos en factor de cambio para este país, y que gusto saber que tenemos un candidato que nos respalda #RicardoAnayaPresidente #MujeresConAnaya".
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

5. Dirección electrónica descrita en el punto Cuarto, numeral II.5, del acuerdo citado al rubro, identificada como: https://www.facebook.com/Temo-Sol%C3%ADs-1819194718379130/

IMAGEN 1)

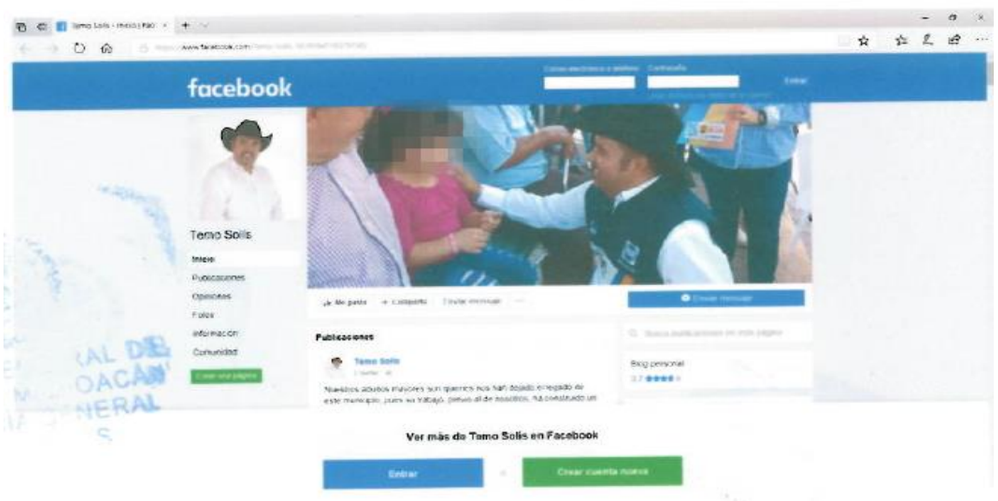

DESCRIPCIÓN:	En la parte central se aprecia a varias personas, pero sobresalen una del sexo femenino y uno masculino, la fémina es una niña que viste pantalón azul y blusa guinda; el varón usa un chaleco azul, camisa blanca y sombrero color negro, este individuo está tomando del hombro a la niña, el chaleco que utiliza tiene una especie de logotipo que dice "PAN". Del

	lado izquierdo de la imagen se aprecia la leyenda que dice “Facebook”, debajo de esta frase, la figura de una persona de sexo masculino quien viste una camisa blanca y sombrero negro, debajo de la imagen se parecía la leyenda que dice “Temo Solís”. En la parte inferior de la imagen central aparecen los siguientes rubros: “Publicaciones”, “Temo Solís”, “3 horas”, “Nuestros adultos mayores son quienes nos han dejado el legado de este municipio, pues su trabajo, previo al de nosotros, ha construido un”, “ver más de Temo Solís en Facebook”.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

6. Dirección electrónica descrita en el punto Cuarto, numeral II.6, del acuerdo citado al rubro, identificada como: https://www.facebook.com/Temo-Sol%C3%ADs-1819194718379130/

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la parte central se aprecia a varias personas, pero sobresalen una del sexo femenino y uno masculino, la fémina es una niña que viste pantalón azul y blusa guinda; el varón usa un chaleco azul, camisa blanca y sombrero color negro, este individuo está tomando del hombro a la niña, el chaleco que utiliza tiene una especie de logotipo que dice “PAN”. Del lado izquierdo de la imagen se aprecia la leyenda que dice “Facebook”, debajo de esta frase, la figura de una persona de sexo masculino quien viste una camisa blanca y sombrero negro, debajo de la imagen se parecía la leyenda que dice “Temo Solís”. En la parte inferior de la imagen central aparecen los siguientes rubros: “Publicaciones”, “Temo Solís”, “3 horas”, “Nuestros adultos mayores son quienes nos han dejado el legado de este municipio, pues su trabajo, previo al de nosotros, ha construido un”, “ver más de Temo Solís en Facebook”.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 de mayo de 2018.

2. Acta circunstanciada de nueve de mayo, de verificación y contenido de disco compacto con el rubro “XHI-IEM SE1740/2018”, exhibido por la Gerente General de radiodifusora “Máxima Morelia 100.9 FM” que contiene el testigo de la entrevista realizada al denunciado, desprendiéndose de esta lo siguiente:

a) RESPUESTA IEM PES18 2018 (3).

IMAGEN 1)

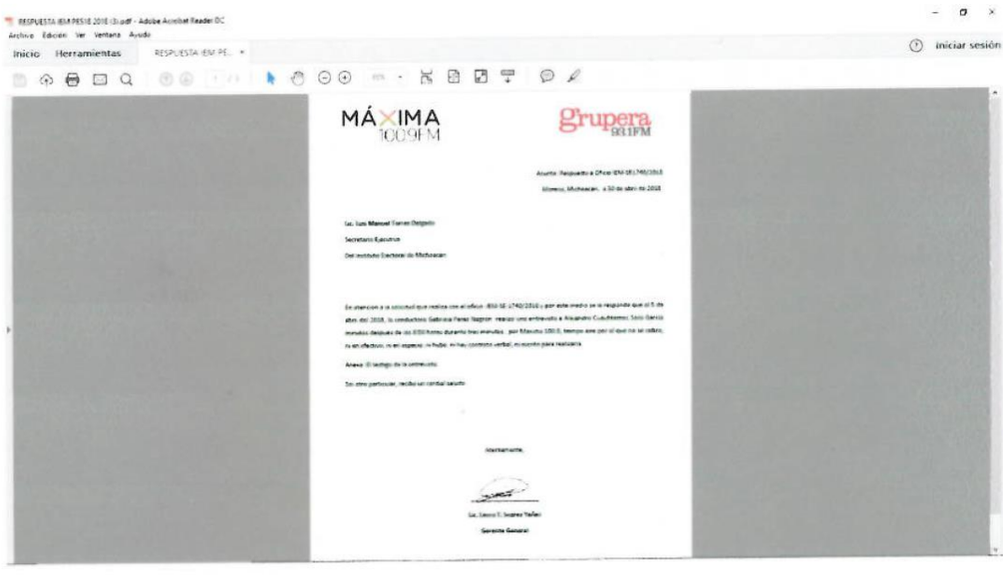

VERIFICACIÓN:	Disco compacto con rubro de identificación: “XHI-IEM SE1740/2018”
DESCRIPCIÓN:	Es una imagen la cual corresponde a un escrito de fecha 30 de abril de 2018, signado por la Licenciada Laura T. Suarez Yañez, Gerente General de MÁXIMA 100.9FM Grupera 93.1FM, por medio del cual da contestación a la solicitud que se le realizara mediante oficio IEM-SE-1740/2018, y por el cual aduce que el 5 de abril del año en curso, la conductora Gabriela Pérez Negrón: “realizó una entrevista a Alejandro Cuauhtémoc Solís García minutos después de las 8:00 horas durante tres minutos, por Máxima 100.9, tiempo aire por el que no se cobro, ni en efectivo, ni en especie, ni hubo, ni hay contrato verbal, ni escrito para realizarla. Anexo: El testigo de la entrevista.”.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	09 de mayo de 2018.

b) Entrevista Cuauhtémoc Solís XHI.

VERIFICACIÓN:	Disco compacto con rubro de identificación: “XHI-IEM SE1740/2018”
AUDIO:	**Voz masculina:** Que tal buenos días Gaby, este…, buenos días a todos en radio escucha, es un honor estar aquí contigo aquí en máxima, ya que pues…, gracias por la invitación he vamos a platicar ahorita en unos momentos…, del municipio más bonito de Michoacán que es Queréndaro. **Voz femenina:** Y que necesitas fortalecer un poco su economía porque… bueno la producción de chile está muy baja, es un cultivo muy difícil, porque es delicado, el clima pues de pronto es muy exagerado hay mucho calor, mucho frío. **Voz masculina**: Si efectivamente, efectivamente, este ahorita nuestros agricultores, pues están padeciendo de esos cambios climáticos, e…, debemos de…, de darle un…, una motivación a nuestros agricultores para incrementar más el cultivo del chile; ya que precisamente para eso es nuestra feria del chile, así en Queréndaro en el mes de agosto. **Voz femenina:** Y se podría posicionar más fechas, no solamente para la feria del chile y que se vuelva hacer esa pachanga y así que duraba… (inaudible). **Voz masculina:** Si efectivamente, aquí este…, la feria del chile…, hace unos años…, logramos subirla al quinto lugar a nivel estado eh…, con esa motivación de nuestro grupo eh…, pura eh…, idea joven, un grupo joven que realmente transmita esa alegría a todos los que…, nos visitaban, este…, gracias a Dios fuimos… (inaudible) recibir a tantísimo turismo, recuerdo esos momentos del comediante Teo González e…, el norteño, JoJo Jorge Falcón e infinidad de bandas, bandas este…, muy, muy reconocidas y pues retomar, retomar ese… tema Gaby. **Voz femenina:** También lo cierto es que las cosas se pusieron tensas con el asunto de la inseguridad y no se podía hacer esas fiestas y reuniones tan grandes porque ya va el… y los malos se ponían delicados; pero eso ya no es el tema o ¿si está delicada la situación en Queréndaro? **Voz masculina:** Pues ahí hay que… hay que trabajar muy duro ahí en seguridad, ya que…, este…, pues desgraciadamente traemos, tren dos patrullas por ahí nada más en rondines, nada más un poco tiempo, ahí se requiere reactivar la seguridad, poner en marcha esas seis patrullas e…, implementar más este…, policías…, hay mucho tema, hay mucho tema que realmente vamos a… aventajar y trabajar duro por nuestros amigos Querendenses. **Voz femenina:** Gracias a Temo Solís ex presidente. 00.02.55
DURACIÓN:	Contiene audio hasta el 00.02.55 (dos minutos cincuenta y cinco segundos), después ya no contiene audio y termina hasta el 00.03.05 (tres minutos con cinco segundos).
FECHA DE VERIFICACIÓN:	09 de mayo de 2018.

3. Acta circunstanciada de veinte de junio, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de certificar el contenido de dirección electrónica, que fuere ordenado su desahogo por este Tribunal, y

de la cual se obtuvieron seis imágenes, cuyas descripciones acorde a dicha acta, enseguida se adjuntan:

1. Dirección electrónica identificada como:
https://www.facebook.com/MaximaMorelia100.9/videos/188570349832957/

IMAGEN 1)

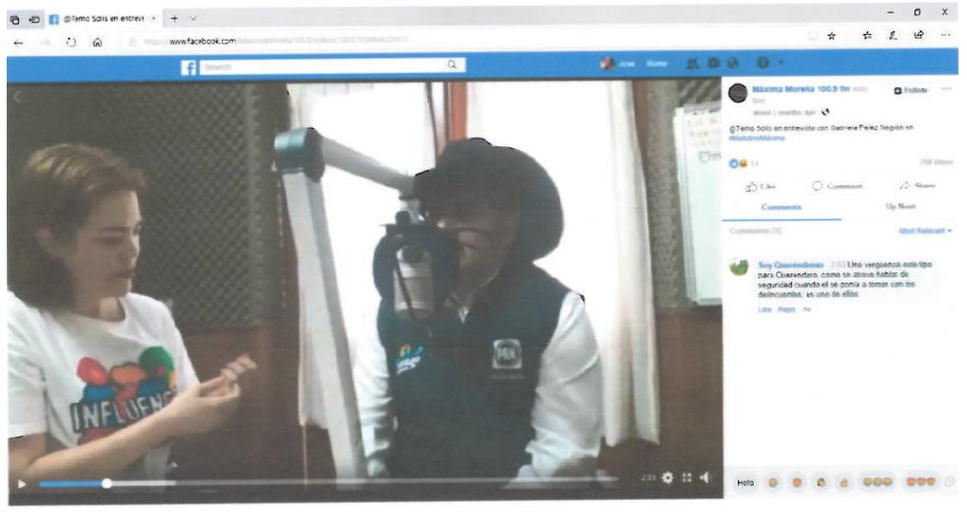

IMAGEN 2)

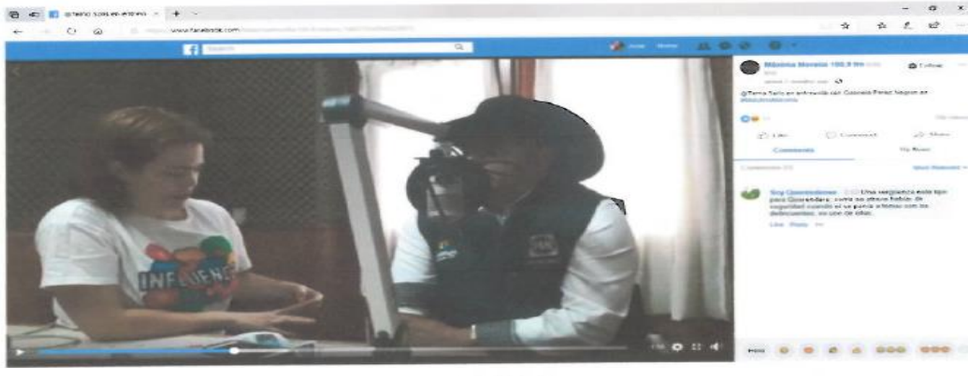

IMAGEN 3)

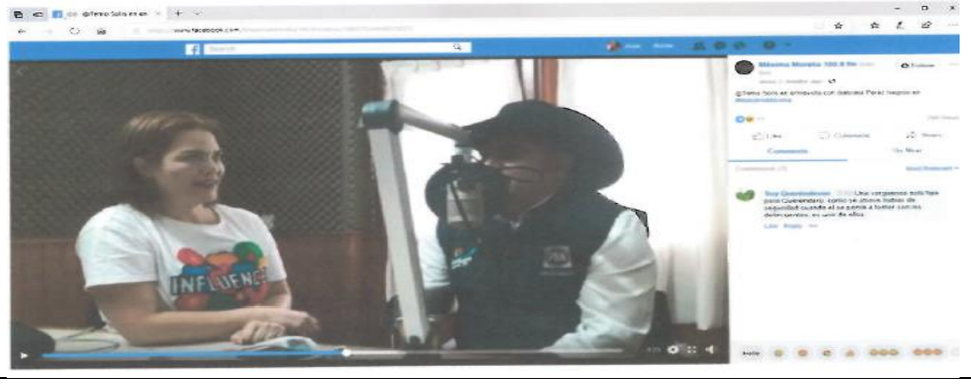

IMAGEN 4)

MICHOACÁN

IMAGEN 5)

IMAGEN 6)

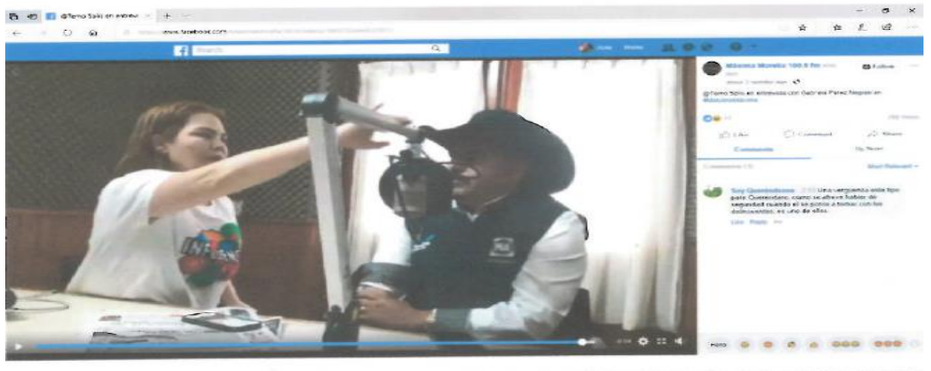

VERIFICACIÓN:	Dirección electrónica identificada como: https://www,facebook.com/MaximaMorelia100.9/videos/1885703494832957/
DESCRIPCIÓN:	En las seis imágenes se aprecian a dos personas, una del sexo femenino quien responde al nombre de “Gaby”, y otra del sexo masculino quien responde al nombre y apelativo de “Temo Solís”; la mujer viste una camiseta color blanco y es la persona que conduce la entrevista; el varón viste un chaleco azul, camisa blanca y sombrero negro, el chaleco tiene un logotipo con rubro: “PAN” “Michoacán”, esta persona es el individuo entrevistado. En todas y cada una de las seis imágenes, del lado derecho, se aprecian algunos rubros que dicen: “Maxima Morelia 100.9 fm was live about 3 months ago”, “Temo Solís en entrevista con Gabriela Pérez Negrón en #MatutinoMáxima”, “Soy Queréndense 2:53 Una vergüenza este tipo para Queréndaro, como se atreve hablar de seguridad cuando el se ponía tomar con los delincuentes, es uno de ellos.”.

AUDIO:	**Voz masculina:** Que tal buenos días Gaby, este…, buenos días a todos en radio escucha, es un honor estar aquí contigo aquí en máxima, ya que pues…, gracias por la invitación he vamos a platicar ahorita en unos momentos…, del municipio más bonito de Michoacán que es Queréndaro. **Voz femenina:** Y que necesitas fortalecer un poco su economía porque… bueno la producción de chile está muy baja, es un cultivo muy difícil, porque es delicado, el clima pues de pronto es muy exagerado hay mucho calor, mucho frío. **Voz masculina**: Si efectivamente, efectivamente, este ahorita nuestros agricultores, pues están padeciendo de esos cambios climáticos, e…, debemos de…, de darle un…, una motivación a nuestros agricultores para incrementar más el cultivo del chile; ya que precisamente para eso es nuestra feria del chile, así en Queréndaro en el mes de agosto. **Voz femenina:** Y se podría posicionar más fechas, no solamente para la feria del chile y que se vuelva hacer esa pachanga y así que duraba… (inaudible). **Voz masculina:** Si efectivamente, aquí este…, la feria del chile…, hace unos años…, logramos subirla al quinto lugar a nivel estado eh…, con esa motivación de nuestro grupo eh…, pura eh…, idea joven, un grupo joven que realmente transmita esa alegría a todos los que…, nos visitaban, este…, gracias a Dios fuimos… (inaudible) recibir a tantísimo turismo, recuerdo esos momentos del comediante Teo González e…, el norteño, JoJo Jorge Falcón e infinidad de bandas, bandas este…, muy, muy reconocidas y pues retomar, retomar ese… tema Gaby. **Voz femenina:** También lo cierto es que las cosas se pusieron tensas con el asunto de la inseguridad y no se podía hacer esas fiestas y reuniones tan grandes porque ya va el… y los malos se ponían delicados; pero eso ya no es el tema o ¿si está delicada la situación en Queréndaro? **Voz masculina:** Pues ahí hay que… hay que trabajar muy duro ahí en seguridad, ya que…, este…, pues desgraciadamente traemos, tren dos patrullas por ahí nada más en rondines, nada más un poco tiempo, ahí se requiere reactivar la seguridad, poner en marcha esas seis patrullas e…, implementar más este…, policías…, hay mucho tema, hay mucho tema que realmente vamos a… aventajar y trabajar duro por nuestros amigos Querendenses. **Voz femenina:** Gracias a Temo Solís ex presidente.
DURACIÓN:	00.02.53 (dos minutos cincuenta y tres segundos)
FECHA DE VERIFICACIÓN:	20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho

2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos materia de estudio, y que obran en el presente expediente.

Primeramente, por lo que ve a todas y cada una de las imágenes fotográficas que además fueron verificadas y descritas por la autoridad administrativa electoral, al tratarse de pruebas técnicas,

de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral, se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido.

Igual ocurre en lo individual con los cuatro videos desahogados por la autoridad instructora, pues no obstante la certificación que al respecto se levantó por dicha autoridad y que al respecto genera veracidad en cuanto al contenido de la información al verificarse por funcionario electoral facultado para ello, eso no les genera valor probatorio pleno en cuanto a la certeza de la misma, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

3. HECHOS ACREDITADOS.

Haciendo una **valoración en conjunto** de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo la sana crítica de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al no haber sido controvertidos por las partes involucradas que comparecieron al procedimiento, ni desvirtuados en cuanto a su alcance probatorio, con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- Que el ciudadano **Alejandro Cuauhtémoc Solís García**, es candidato a Presidente Municipal de Queréndaro, Michoacán, por el PAN[6].

[6] Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y 243 del Código Electoral, pues el veinte de abril, el Consejo General del Instituto a través del acuerdo CG-253/2018, aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales postulados por el PAN, entre los que se encuentra Cuauhtémoc Solís García como candidato a la Presidencia Municipal de Queréndaro, consultable en el link:

- Que el día cinco de abril, fue entrevistado por la radiodifusora Máxima 100.9FM, y quien en dicho acto portó un chaleco en color azul marino con el emblema del PAN, siendo publicado un video de la entrevista en la página de la red social “Facebook” a nombre de “Máxima Morelia 100.9”.

- Que los días doce, catorce, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de abril, el denunciado publicó a través de su página personal de la red social “Facebook”, denominada “Temo Solís G”, diversas imágenes tomadas en lugares públicos, en las que se aprecia que se encuentra con distintas personas, portando siempre un chaleco azul marino con el logotipo del PAN, y haciendo alusión en cada una de esas imágenes a diversas frases vinculadas a la gente de Queréndaro.

- Que también el diecisiete de abril, se publicitaron en las cuentas de la red social “Facebook”, pertenecientes a “Fátima Díaz” y “Michoacanos con Anaya”, diversas imágenes en las que aparece el denunciado pegando en vehículos, micro perforados con la leyenda de “ANAYA PRESIDENTE” y logotipos de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; desprendiéndose también que en dichos actos portaba el chaleco azul marino con el emblema del PAN.

---

http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-253-2018,%20ACUERDO%20DE%20REGISTRO%20DE%20LAS%20PLANILLAS%20DE%20AYUNTAMIENTOS%20POSTULADAS%20POR%20EL%20PAN.pdf.

- Que participó en un evento en la calle donde aparece con el chaleco azul marino con el logotipo del PAN, ondeando banderines de dicho instituto político.

- Que el dieciocho de abril, publicó en su red social “Facebook”, un video en el que aparece con un chaleco azul marino con el emblema del PAN, y en el que invita a sus amigos a unirse a un proyecto para sacar adelante al municipio.

4. MARCO NORMATIVO.

Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña, por lo que resulta necesario establecer de manera previa el marco constitucional y legal aplicable.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

> *“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
>
> […]
>
> *IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> […]
>
> *j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[…]”

Mientras que, en el numeral 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

[…]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[…]”

Por su parte el precepto normativo 3°, párrafo 1°, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

***a) Actos Anticipados de Campaña**: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido.”*

En tanto que, el Código Electoral del Estado, en el dispositivo legal 169, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto establecen, respectivamente:

"ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[…]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas."

Ahora bien, el artículo 230, fracciones I y III, del Código Electoral, prevé en cuanto a las causas de responsabilidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

[…]

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

Y el diverso 87, inciso a), del mismo Código, establece como obligación de los partidos políticos:

"ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

> *a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*"

De lo transcrito, se advierte la prohibición para realizar actos anticipados de campaña, los cuales consisten en todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento previo a la etapa de campañas electorales, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una precandidatura.

La finalidad de este diseño normativo, como lo ha referido la Sala Regional Especializada[7], es reservar que las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de algún aspirante o precandidato), precisamente para la etapa procesal correspondiente, que en el caso es la de campañas electorales.

En efecto, dicha prohibición, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8] busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos no pueden realizarse antes de la etapa de la campaña electoral.

Ahora, en cuanto al tema de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior también ha definido que para su

---

[7] Al resolver el expediente SRE-PSC-13/2018.

[8] En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

actualización se requiere la acreditación de todos sus elementos, ya que basta que uno de ellos se desvirtúe, para que se tengan por no realizados dichos actos como anticipados de campaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización[9], lo que también ha retomado este órgano jurisdiccional[10], siendo éstos elementos los siguientes:

a) **Personal:** esto es, que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) **Subjetivo:** Para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral[11].

c) **Temporal:** relativo a que tales actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

Cabe destacar que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados SUP-JRC-

[9] Entre otros asuntos véanse los siguientes: SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-3/2018 y SUP-REP-6/2018.
[10] Por ejemplo al resolver los expedientes: TEEM-PES-002/2017, TEEM-PES-001/2018 y TEEM-PES-002/2018.
[11] Criterio establecido al resolver los juicios SUP-JRC-194/2017 y acumulados; reiterados por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-4/2018.

195/2017 y SUP-JDC-484/2017, estableció una línea jurisprudencial, para que las autoridades del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, estableciendo los alcances del elemento subjetivo necesarios para actualizar la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

En ese sentido, señaló que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, lo anterior, dio lugar al criterio jurisprudencial 4/2018, que la Sala Superior intituló: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[12].

Así, para que una autoridad concluya que se actualiza el elemento subjetivo debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

[12] En sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria y se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, en principio, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan a continuación: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Dicha interpretación, a decir de la Sala Superior cumple con la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, esto es, prevenir y sancionar solamente aquellas conductas que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior, sigue sosteniendo la Sala Superior, al ser un criterio que **permite generar mayor certeza y predictibilidad** para que los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, tengan conocimiento de qué está prohibido y qué está permitido; asimismo, **reduce la discrecionalidad** de las autoridades electorales en la evaluación de las conductas humanas que no tienen un sentido claro, puesto que de lo contrario se podría generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político, así como otro tipo de acciones, actitudes o símbolos puedan ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Aunado a ello, este criterio de interpretación, señala la Sala Superior, da lugar a evitar que se limite el discurso y/o su libre configuración, siendo de esta manera más acorde con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, lo que genera a su vez, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad, y en lo social, a la toma de decisiones de manera informada, y consecuentemente se enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia.

De igual modo, también consideró que la interpretación en comento **facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral**, ello porque al prohibir solo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, permite un mayor equilibrio entre el fin de los partidos y evita llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, privilegiándose con ello la libertad para ofertarse política y electoralmente, llevar a cabo campañas de afiliación, así como la creación de perfiles y candidatos competitivos, en tanto no se realicen las conductas o expresiones que impliquen actos anticipados.

De esta manera, siguiendo también la línea argumentativa de la Sala Superior, en tanto no exista en la legislación previsión normativa que señale que los actos anticipados de campaña, puedan actualizarse mediante expresiones no explícitas, es decir, implícitos o velados, sólo deberán prohibirse las expresiones explicitas o unívocas e inequívocas en ese sentido; ya que con ello **se vela** por el **principio *pro persona***, en su vertiente de preferencia interpretativa restringida, previsto en el artículo 1° Constitucional.

Ahora bien, toda vez que el caso en particular, tiene como base la publicación de videos, así como diversas imágenes y mensajes en la red social de Facebook, este órgano jurisdiccional estima pertinente, previo a analizar los elementos descritos anteriormente, citar lo que en torno al tema de las redes sociales también ha señalado la Sala Superior.

Al respecto, en el expediente SUP-REP-123/2017, se sostuvo que una de las características de las redes sociales es ser un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que conlleva a que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De ahí que, si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6° Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de este tipo de redes, al ser el internet un instrumento que promueve entre los usuarios un debate amplio en el contexto de los procesos electorales, **ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral**, puesto que en la medida que pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción a la normativa electoral, de ahí que los contenidos alojados en ellas, pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

En ese sentido, como lo razonó la Sala Regional Especializada[13], el contenido que se difunde a través de las redes sociales puede y debe ser analizado por la autoridad jurisdiccional, a fin de constatar su legalidad, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, sin que ello implique por sí mismo una merma a la libertad de expresión, en virtud de que este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por lo que, la autoridad, al analizar cada caso concreto debe, si es posible, identificar primeramente al emisor de la información y establecer su calidad de ciudadano, aspirante, precandidato, candidato, partido político o persona moral, ello en virtud de que, aquellas personas que se encuentran vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales; asimismo, se valorará el contexto en que se difunden para determinar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, ello con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales tutelados por la materia electoral, como la equidad.

5. CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso particular, no se acredita la totalidad de los tres elementos necesarios para actualizar actos anticipados de

[13] En el expediente SRE-PSC-03-2018.

campaña, respecto de los hechos atribuidos al denunciado, consistentes en la publicación de videos, diversas imágenes y mensajes del candidato en la red social “Facebook” en la que aparece siempre con un chaleco color azul marino con el logotipo del PAN, refiriendo diversas frases en la que hace alusión a la gente de Queréndaro, ni tampoco en las que aparece colocando diversos micro perforados en vehículos, ni agitando banderines del instituto político de referencia; todo ello, conforme a lo siguiente:

Estudio del elemento personal. Este Tribunal considera que el elemento en cuestión queda debidamente acreditado, pues como ya se dijo, para tenerlo por configurado es indispensable que se haga plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En relación a ello, de todas y cada una de las imágenes y videos que fueron presentados por el denunciante, se puede advertir que aparece el candidato denunciado, así como también, que en la gran mayoría fueron publicitadas en su red social “Facebook”, denominada “Temo Solís G”, y si bien hubo otras en las que apareció su imagen y que incluso se agregó un video, como fueron en las cuentas a nombres de “Máxima Morelia 100.9 FM”, “Fátima Díaz” y de “Michoacán con Anaya”, y que por tal motivo pudiera considerarse que el candidato en cuestión no es directamente responsable por tal conducta; es el caso, que el hecho de que aparezca su imagen en las fotografías y videos denunciados, a criterio de este órgano jurisdiccional resulta suficiente para tener por acreditado dicho elemento, máxime que los denunciados no controvirtieron tal cuestión en el sentido de que la persona que aparece en las imágenes y videos denunciados no fuera el candidato denunciado.

Estudio del elemento subjetivo. Por lo que ve a este elemento, como ya se dijo, la Sala Superior ha destacado que para actualizarse el mismo es requisito la existencia de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando frases como vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma explícita, unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura[14].

En esas condiciones, la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma explícita, unívoca e inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Siguiendo dichas consideraciones, para tener por justificado el elemento subjetivo –necesario para en el caso, tener por

[14] Como ya se dijo, cobra aplicación la Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, intitulada: *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".*

actualizados los actos anticipados de campaña denunciados–, se requiere no solo que las manifestaciones realizadas por el denunciado sean explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral (PAN), sino que las mismas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, para que, valoradas en su contexto, se estimen violatorias del principio de equidad en la contienda.

En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley *–en especial, el elemento subjetivo* de los actos anticipados de campaña–, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de llamar al voto en favor de un partido, éste haya trascendido a la ciudadanía, lo que en el caso no aconteció.

Así, en principio cabe señalar que si bien es verdad que en todas y cada una de las publicaciones denunciadas –videos y fotografías– aparece el ahora candidato con un chaleco color azul marino con el logotipo del PAN, por sí solo no constituye una oferta política que pueda constituir un acto anticipado de campaña.

Ahora, del contexto que rodean todas esas imágenes, en principio, si bien es verdad que en la mayoría de las veces aparece el candidato con otras personas, en ningún momento se desprende que éste se encuentre refiriendo su oferta política, y si bien, en algunas imágenes aparece colocando diversos micro perforados, así como agitando banderines del PAN, se puede apreciar que corresponde al contexto de la campaña presidencial federal, al referir dichos microperforados la leyenda de “ANAYA PRESIDENTE” y logotipos no solo del PAN, sino también del

Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por lo cual, ello tampoco podría constituir un acto anticipado de campaña a favor de dicho denunciado.

En tanto que, por lo que ve a las frases que se agregan en las imágenes denunciadas en los hechos segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero; y que son las siguientes:

- *"Desde muy joven mi padre me enseñó a trabajar duro, es por eso, que reconozco el valor del trabajo de cada querendense que día a día se esfuerza por su familia".*

- *"No cabe duda que nuestras mujeres querendenses son dignas de ser admiradas. Ellas representan un pilar importante en la unión familiar, en la educación y la enseñanza de los valores".*

- *"Soy una persona que viene de abajo, a los doce años trabajé como taquero, a los dieciocho comencé a vender chiles en las rancherías y en las calles. Conozco el trabajo duro, por eso me solidarizo con los querendenses que con su esfuerzo diario, son el motor de este lugar".*

- *"Valoro a la gente de Queréndaro, valoro cada costumbre y tradición de este lugar, porque forman también parte de mi esencia personal y mi historia. Para mí no hay duda que soy querendense de corazón".*

- *"Como padre y como político, siempre he tenido presente que mi misión es formar principios y valores basados en la unión".*

- *“Es un gusto poder compartir ideas con mi amigo José Buen Día Cruz, quien se suma y apoya a nuestra visión para el sector salud en el municipio”.*

- *“Tengo la firme idea de que invertir tiempo, cariño y esfuerzo en la educación de la niñez de Queréndaro es una pequeña inversión que cada uno de nosotros puede hacer por el futuro de nuestro municipio”.*

- *“Siempre que convivo con jóvenes, reafirmo que la educación y los valores inculcados en la niñez son los mejores aliados para construir una sociedad íntegra y funcional”.*

Tampoco se desprende de manera explícita, unívoca e inequívoca un llamado al voto a favor o en contra de su candidatura, o bien la exposición hacia la ciudadanía de alguna plataforma electoral y, por tanto, un posicionamiento de cara al proceso electivo, pues sólo manifiestan la opinión de quien las realizó, encontrándose dentro de los parámetros legales a que se ha hecho referencia.

Igual ocurre con los videos que fueron desahogados, pues en relación a la entrevista que tuvo el candidato en la radiodifusora Máxima 100.9FM, no se desprende dicho llamamiento al voto, ni plataforma política alguna, pues éste se limitó a referir que hablarían del municipio de Queréndaro, destacando que los agricultores están padeciendo los cambios climáticos y que deben darles una motivación a fin de incrementar el cultivo del chile; asimismo, hizo referencia a la feria del chile, la cual pusieron en quinto lugar a nivel estado y que en relación al asunto de inseguridad, se tiene que trabajar poniendo en marcha seis patrullas e implementar más policías.

En tanto que del video publicado el dieciocho de abril en su red social “Facebook”, se desprende –acorde al acta circunstanciada de verificación y certificación de contenido– que además de observarse que aparece ahí el candidato con un chaleco azul marino con el logotipo del PAN, haciendo un recorrido por diversas casas e interactuando con la gente que las habita; se escucha el siguiente audio:

- *“Amigos, les saluda tu amigo Témo Solís quiero invitarte a unirte a este proyecto, para sacar adelante este bonito municipio ya que tanta falta nos hace; he… estado en sus casas, he…, se de sus necesidades, sabemos cómo apoyar esas necesidades, lo hicimos una ocasión, vamos a seguir apoyando a esas necesidades que de las cuales, quizá no tenga una pila, quizá no tenga un baño, este…, quizá no tenga un vivienda. Todo eso vamos a ir trabajando, porque sabemos que tenemos ese compromiso, Témo Solís es compromiso, es lealtad y sobre todo un hombre de palabra. Te invito a que te sumes a este proyecto y me conozcas…gracias”.*

De lo anterior, si bien hace referencia a una invitación a un proyecto a fin de sacar adelante el municipio, y la invitación a que se sumen al proyecto y le conozcan, es el caso, que ello no implica que deba considerarse como un posicionamiento anticipado, en virtud de que analizando el contexto del mensaje y siguiendo el criterio de Sala Superior[15], con respecto a que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como “votar por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en

[15] En el SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

contra de”, “rechaza a”; o aquellas unívocas e inequívocas que supongan un mensaje trascedente a la ciudadanía en términos de posicionamiento electoral, solicitud del voto o presentación de plataformas electorales, siendo permisibles las expresiones que incluso pudieran resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso cercanas a lo prohibido; siendo dable estimar que las líneas discursivas se desarrollan en torno a una opinión emitida por el candidato respecto a las necesidades del municipio, sin que de ello se advierta la intención de generar un posicionamiento como ya se dijo, unívoco e inequívoco para llamar a votar.

Es decir, del contenido audiovisual no se desprende que se usen elementos que, al estudiarlos separadamente o en su conjunto, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral en su favor, o en contra de opción política alguna, pues a lo que se hace referencia es a temas de interés general propios del debate público, sin que se aprecien expresiones directas o indirectas que puedan considerarse objetivamente como llamamiento al voto –similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-62/2018–.

Bajo dichas circunstancias, es que no se acredita el elemento subjetivo, y toda vez que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en la cuenta personal de “Facebook”, tanto del candidato como de diversos terceros, y al tratarse de perfiles privados, la información ahí contenida goza de una protección reforzada de libertad de expresión e información, toda vez que las restricciones a dichas libertades, en materia de actos anticipados de campaña, persigue evitar que se realicen conductas que impliquen una oferta

política adelantada que trascienda a la comunidad y que incida en la equidad en la contienda, lo cual como ya quedó acreditado en el presente caso no se da, en virtud de que conforme al contenido del caudal probatorio que obra en el expediente, este Tribunal no advierte que existan elementos explícitos de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que evidencien un acto anticipado de campaña, siendo inconcuso que con lo plasmado en las publicaciones en modo alguno se conculca la equidad en el proceso electoral local.

En tales condiciones, si no está acreditado el elemento subjetivo, resulta innecesario realizar el análisis del **elemento temporal,** pues a ningún fin práctico nos llevaría, dado que como se señaló, se requiere de la concurrencia de los tres elementos para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar que los hechos sometidos a su consideración son susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña.

En consecuencia, al resultar inexistente la falta denunciada, tampoco es posible atribuir responsabilidad al PAN por *culpa in vigilando,* esto es, la falta de vigilancia respecto de, entre otros, sus candidatos, en virtud de que no se acreditó la conducta sancionable por la ley electoral de realizar actos anticipados de campaña.

Al respecto, resulta aplicable en sentido contrario el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***[16].

[16] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20-21.

SEXTO. Interés superior de la niñez. Ahora, no obstante que no se hizo valer por el denunciante, no escapa para este Tribunal la obligación de pronunciarse respecto al uso de menores de edad en las imágenes denunciadas bajo los hechos décimo y décimo primero, así como en el video referido en el hecho sexto de la queja, y que fueron difundidas en la red social de "Facebook" del ahora denunciado, puesto que si bien no constituyeron actos anticipados de campaña, sí se desprende la existencia de una propaganda de índole político, que conllevan a la posible afectación del interés superior de la niñez, el cual implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de todas las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con éstos, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 7/2016, del rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"***[17].

1. DELIMITACIÓN DE LA PROPAGANDA.

Primeramente, a fin de determinar sobre la decisión de pronunciarse y decidir en el presente asunto sobre las imágenes de las y los niños que aparecen en las fotografías y video denunciados, se hace necesario atender a su naturaleza a efecto de precisar si

[17] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página: 10.

conllevan una connotación política-electoral para, de esa manera, establecer si este Tribunal debe o no pronunciarse.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en diversos criterios que la propaganda política o genérica que difundan los partidos debe promover la participación del pueblo en la vida democrática y propiciar la exposición, desarrollo y discurso de los programas y acciones fijados por los institutos políticos, se transmite con el objeto de divulgar contenido de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, por lo que se trata de mensajes que publicitan ideología y posiciones generales de los partidos políticos[18].

En tanto que, la propaganda electoral es definida por el Código Electoral del Estado, en su artículo 169, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. Destacando por su parte la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2010, que debe considerarse a todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, y con elementos que revelen la intención de promover una candidatura o un partido político[19].

---

[18] Por ejemplo al resolver el SUP-REP-96/2017 y SRE-PSC-98/2017.

[19] Jurisprudencia intitulada: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA",*** consultable en el portal de internet de la Sala Superior, bajo el link: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord=37/2010

De las anteriores concepciones, podemos destacar *prima facie* una distinción entre una y otra en cuanto que la propaganda electoral sólo se da durante la campaña electoral, en tanto que la propaganda política, puede ser en cualquier momento, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que las publicaciones denunciadas y en particular las que comprenden las imágenes de menores, se publicitaron en el portal de internet de “Facebook” a nombre del denunciado desde los días dieciocho, veintidós, veintitrés de abril, es decir, con anterioridad a que iniciaran las campañas electorales, pues éstas iniciaron hasta el catorce de mayo, lo que lleva a considerar en un primer momento que se trata de propaganda política, máxime que como quedó analizado en el considerando que antecedente, ésta no constituyó actos anticipados de campaña.

Asimismo, otra distinción que existe es que la política se atribuye específicamente al partido político a fin de proyectar tanto su ideología como su posición general ante la sociedad, en tanto que, la electoral puede ser atribuida tanto al instituto como a los candidatos, y en ésta se presenta una oferta política, lo que en el presente caso no aconteció; siendo menester destacar por lo que ve a la primera, que si bien es atribuida a los partidos políticos, es el caso que, se puede llevar a cabo a través de sus militantes o simpatizantes, y con mayor razón por sus candidatos.

Y por último, otro elemento diferenciador es su contenido, pues mientras la electoral, como ya se dijo, conlleva en esencia un llamado al voto, la política busca posicionar temas en la agenda pública, y con ello garantizar, entre otros, la libertad de expresión, así como el debate público y la deliberación democrática.

Ahora, por las particularidades que envuelven el contexto de las imágenes y video en que se proyectan las iconografías de diversos niños, podemos advertir que constituyen propaganda política, tal y como se desprende de las siguientes ilustraciones que se vuelven a insertar para una mejor comprensión:

- Publicada el veintidós de abril.

- Publicada el veintitrés de abril.

- Imágenes de video publicado el dieciocho de abril.

IMAGEN 1)

IMAGEN 5)

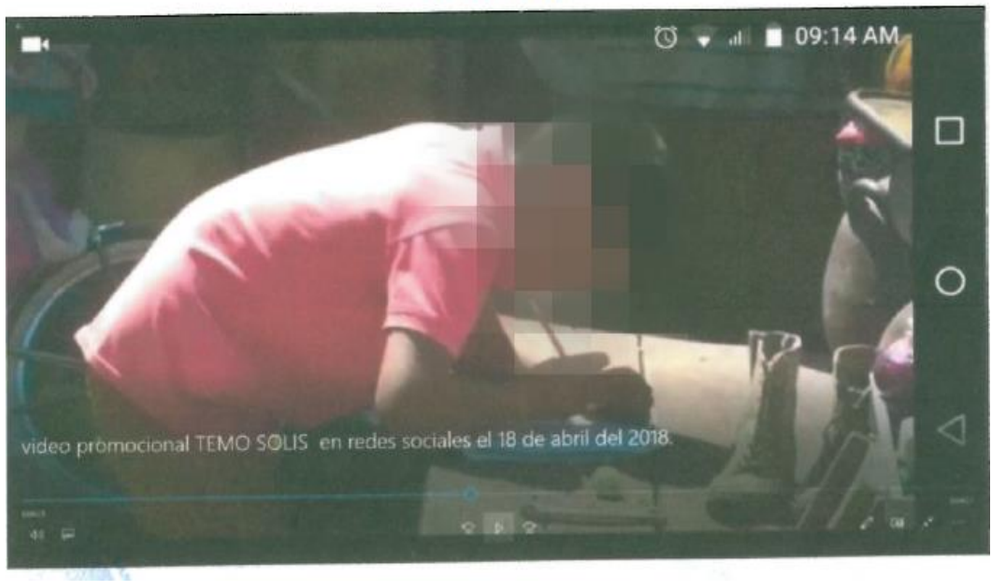

Como se desprende de las anteriores imágenes, es evidente la aparición del emblema en todas ellas del PAN, lo que no puede advertirse como ocasional, pues se muestra siempre en un primer plano; asimismo, por lo que ve a las frases que se incorporan a las mismas, se puede advertir que llevan un propósito político que tiene que ver con el partido político y con temas importantes para la vida social y política de los querendenses, pues está posicionando tópicos de interés general como lo es el de los niños en el contexto del municipio señalado y que al relacionarlo con imágenes vinculantes al instituto político, se puede arribar válidamente a la conclusión de que se trata de propaganda política o genérica.

Además, dadas las peculiaridades de las redes sociales, que es donde se publicitaron las imágenes y video que aquí nos ocupa, si bien, como ya se indicó, al tratarse de un medio fundamental de comunicación que goza de la libertad de expresión, es el caso, que esta libertad se ve restringida, entre otros, cuando tienen incidencia en la materia político-electoral, como sería el caso al tratarse su emisor de un ciudadano que en ese momento ya contaba con el registro como candidato para participar en la contienda electoral del

presente proceso electoral, por lo que sus publicaciones se sujetan a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, máxime que, como se dijo, en las imágenes que aquí nos ocupan aparecen logos vinculantes del instituto político denunciado, quien por su parte, en la contestación que dio a la denuncia, reconoce la existencia de la propaganda política al señalar: *"…como partido político, tenemos derecho a hacer una difusión permanente de la propaganda política, lo cual, es señalado erróneamente por parte del actor, como violación."*.

De lo anterior, se hace evidente la existencia de propaganda política o general que fue difundida en la red social de "Facebook" del candidato denunciado, lo que resulta suficiente para que este Tribunal entre a analizar la posible vulneración del interés superior de la niñez.

2. MARCO NORMATIVO.

Primeramente, y siguiendo la normativa descrita por la Sala Superior al resolver los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-60/2016 y acumulados, así como SUP-REP-143/2016, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano tiene la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Debiendo guiar dicho principio el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Siendo interpretado dicho dispositivo tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[20] como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[21], en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En esa lógica, el dispositivo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a los menores, se deberá dar una consideración primordial al interés superior del niño. Para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5, sobre las medidas generales de aplicación de la

[20] Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.
[21] Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

Convención sobre los Derechos del Niño[22], interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez[23]:

> ***"a) Un derecho sustantivo****: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*
> ***b) Un principio jurídico interpretativo fundamental****: Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*
> ***c) Una norma de procedimiento****: Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés*

---

[22] CDN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

[23] Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO"***. Consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisBL.

> *superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos."*[24]

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores[25].

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que: *"…el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"*.[26]

Por tanto, resulta importante considerar que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos

---

[24] CDN. Observación General No. 14, Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

[25] Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "***IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE***". Consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0.

[26] Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

De esa manera, la Sala Superior ha destacado que se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación –entre ellos las redes sociales–, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez[27].

Por tal razón, resulta inconcuso tener también en cuenta la opinión de los menores cuando se encuentran con capacidad para ello, es decir, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

De ahí, que se haya considerado por la propia Sala Superior que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada

[27] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico[28].

Asimismo, resulta destacable que el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del veintiséis de enero del año próximo pasado, el acuerdo INE/CG20/2017, donde estableció los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales, lo cuales tienen como objetivo el establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

De dichos lineamientos, se desprende particularmente de su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

---

[28] Criterio sostenido en la jurisprudencia 5/2017, de rubro: ***"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLECENTES".***

Por su parte, el numeral 7 establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, en el punto 8 establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 y los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, el artículo 14 señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

De todo lo antes expuesto, se hace evidente que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor, al poder llegar a ser

relacionados con un partido político o en su caso con un candidato poniendo en riesgo dicho interés.

Por tal razón, como ya se dijo, se deben contar con los permisos suficientes de los padres, tutores o quiénes ejerzan la patria potestad para la utilización de cualquier elemento que haga identificable al menor, así como en su caso, contar también con el consentimiento libre e informado de éste.

2. CASO CONCRETO.

Como se dijo en párrafos anteriores, si bien no formó parte de la denuncia inicial, sin embargo, de oficio este Tribunal analizó las imágenes de los menores de edad que aparecen publicadas en fotografías y video publicitados en la red social de “Facebook” del candidato Alejandro Cuauhtémoc Solís García, advirtió la aparición de menores de edad, particularmente en las imágenes denunciadas en los hechos décimo y décimo primero, así como en el video destacado en el hecho sexto de la queja; por lo que como ya se ha dicho, en relación al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia intitulada: ***“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”,*** así como de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, se considera necesario implementar acciones tendentes a revisar que se hubiese salvaguardado el interés superior de la niñez.

Por tal razón, el Magistrado instructor requirió primeramente al IEM, para que investigara si se habían proporcionado las autorizaciones correspondientes a los denunciados por parte de los padres,

tutores o de quienes ejercieran la patria potestad de los menores cuyas imágenes se advertían en la red social antes mencionada y en su caso el consentimiento libre e informando de cada uno de los menores; y que al no haber informado nada dicha autoridad, requirió de manera directa a los denunciados, quienes por su parte no obstante haber sido debidamente notificados no comparecieron a hacer manifestación alguna.

Por lo anterior, al no existir prueba en contrario, hace evidente que no se contó con autorización alguna que hiciera permisible la publicitación de la imagen de los menores en la propaganda política que en el presente apartado nos ocupa, ello no obstante que como quedó delimitado en el marco normativo, los denunciados estaban obligados a recabar los formatos emitidos por el INE en los términos de sus lineamientos, sin que se advirtiera además que se hubiesen verificado acciones mínimas tendentes a la salvaguarda del interés superior de la niñez, tal y como lo podría ser el solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y la opinión libre e informada de los propios infantes, a fin de poder incluir su imagen en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación de los rostros de la niña y niños que figuraron en las imágenes y video.

Por tal razón, este Tribunal considera que con la difusión de las dos imágenes y video descritos desde el inicio del presente considerando, se puso en riesgo el interés superior de los menores,

puesto que se incluyeron en el perfil de “Facebook” del candidato denunciado, vinculándoseles a su vez con el emblema también del instituto político denunciado, sin que se hubiese demostrado que se contaba con los elementos mínimos que demostrarán que se pretendió la salvaguarda de su intimidad.

Ya que como lo delimitó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[29] tratándose del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso, pues en estos casos, debe operar una modalidad del ***principio in dubio pro infante***, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente[30].

3. RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.

Dado el resultado al que llegó este órgano jurisdiccional, es menester determinar, en su caso, la responsabilidad de cada uno de los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que la propaganda política fue difundida en la página del ciudadano denunciado –hecho que ni siquiera fue controvertido–, es inconcuso que éste

---

[29] Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: *“**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**.* Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf.
[30] Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

incurre en responsabilidad directa en la vulneración al interés superior de los menores.

En tanto que respecto al PAN su responsabilidad es indirecta, esto es por *culpa in vigilando***.**

Lo anterior en así, pues la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

En ese sentido, si bien los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad, con mayor razón la tienen con respecto al actuar de sus precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda política.

Al respecto, cobra aplicación la tesis XXXIV/2004, de Sala Superior, que intitula: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".***

En el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del PAN respecto de la conducta desplegada por su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Queréndaro, Michoacán, habida cuenta que se ha determinado que

dicho ciudadano vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda política en donde utilizó la imagen de menores de edad, sin exhibir los permisos y consentimientos para ello, sin que exista tampoco alguna prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.

Además, si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior, y que se intitula: ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE",*** la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta es mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, es el caso que de autos no se desprendió que haya existido éste.

En consecuencia, este Tribunal estima responsable también al PAN, por incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su candidato al cargo de Presidente Municipal de Queréndaro, Michoacán.

4. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde a Alejandro Cuauhtémoc Solís García, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Queréndaro, Michoacán, por su responsabilidad directa, así como del PAN por la culpa *in vigilando*.

En principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN",*** que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias[31], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

[31] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 231, incisos a) y c) del Código Electoral, prevé para los partidos políticos y candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido o como candidato, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 244, del Código Electoral, tal y como enseguida se expone.

a) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Modo. En lo que respecta a Alejandro Cuauhtémoc Solís García, se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en su red social “Facebook” de un total de dos fotografías y un video que constituye propaganda política relacionada con el PAN, en donde se utilizan imágenes de una niña y diversos niños, sin los permisos de los padres o tutores.

En cuanto hace al PAN, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas

por su candidato, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

Tiempo. Las fotografías y el video fueron difundidos de manera previa a la etapa de campaña del actual proceso electoral local, y por lo que ve al video, solo se tuvo la fecha en que fue publicado –dieciocho de abril–, pues de la certificación a dichas constancias ordenadas por el Magistrado Instructor se constató que ya no se encuentra en dicho portal de internet, en tanto que, por lo que ve a las imágenes denunciadas en los hechos décimo y décimo primero, cuya publicación se realizó el veintidós y veintitrés de abril, a la fecha de la certificación –cinco de julio–, siguen estando publicadas en la página de “Facebook” del denunciado.

Lugar. Las fotografías y el video se publicaron y difundieron en el perfil de “Facebook” del denunciado, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

b) Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una sola conducta infractora por cada uno de los responsables, porque la conducta irregular se centró en la difusión de las imágenes y el video de una niña y niños en “Facebook”, sin el consentimiento de los padres o tutores, y en su caso, sin la opinión libre de los menores, por lo que el candidato afectó el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que el partido faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

c) Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social “Facebook”, previo al inicio

del periodo de campaña del actual proceso electoral local; mientras que la del partido se dio en el mismo periodo y a través de su omisión.

En las fotografías y video, se captó la imagen de una niña y niños, sin que se haya acreditado por parte de los denunciados que haya existido el consentimiento de los padres o tutores, y mucho menos la opinión informada de los menores.

d) Beneficio o lucro. No se trata de infracciones que involucren un beneficio económico, pues la materia de controversia se centró en la difusión de propaganda política en una red social, en que se omitió recabar los permisos y consentimientos correspondientes de los padres o tutores, para el uso de las imágenes de la niña y niños que ahí aparecen, incumpliendo con lo previsto en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y afectando en consecuencia los derechos de los menores de edad al no salvaguardar su derechos a la imagen e intimidad.

e) Intencionalidad. Se considera que el actuar del candidato no fue doloso, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez, de ahí que no pueda asegurarse que hubo mala fe o dolo.

En lo que concierne al PAN se considera que fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidato.

f) Reincidencia. De conformidad con el artículo 244, último párrafo del Código Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre pues ni el ciudadano denunciado ni el PAN han sido sancionados con antelación a la difusión de las fotografías y al video, por la conducta acreditada.

g) Bienes jurídicos tutelados. En el caso del candidato, se afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir con lo establecido en los Lineamientos respecto de la autorización de los padres o tutores, mientras que en el caso del PAN, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Al respecto, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro: ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"***.

5. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal considera que las infracciones cometidas por el ciudadano denunciado y el PAN, si bien causaron un riesgo en la imagen de los menores que aparecieron en las dos fotografías y el video analizados; las circunstancias que las envuelven y que han quedado delimitadas es que se consideran las conductas bajo la clasificación de una falta **leve,** toda vez que:

- Si bien el derecho tutelado es la obligación constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, y el principio de legalidad, así como que las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral local, dentro del periodo previo a la campaña.
- Es el caso que, por lo que ve a la conducta de la publicidad del video en que figuró un menor, cesó su publicitación pues de la verificación que se hizo a dicha página, solo se constató que se siguen publicitando únicamente las dos imágenes en las que figuran los otros menores.
- No obstante, no hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

6. SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro[32], se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 231, inciso a), fracción I; e inciso c), fracción I, del Código Electoral.

Esto es, al ciudadano Alejandro Cuauhtémoc Solís García en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Queréndaro,

[32] Sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003 de rubro: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

Michoacán, **una amonestación pública** y al PAN, en su calidad de garante respecto de la conducta cometida por su candidato, también una **amonestación pública.**

Considerándose adecuada y prudente dicha sanción, pues siguiendo el criterio de la Sala Regional Especializada del TEPJF[33] más allá del tipo de sanción, la amonestación pública busca visualizar y hacer conciencia en el ciudadano sobre la clase de cuidados reforzados que debe de tener cuando incluya en sus publicaciones con motivo de propaganda política a favor de algún partido la imagen de niñas, niños y adolescentes; en atención a la trascendencia del desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

En tanto que al partido la amonestación pública es de la entidad suficiente como sanción por faltar a su deber de cuidado; así como para evitar que, en lo subsecuente, tolere o permita las conductas analizadas.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA, EN RELACIÓN CON LA SALVAGUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Ahora, toda vez que se ha determinado que existió una afectación al interés superior de la niñez, y en concordancia con lo previsto en los dispositivos 1° y 4° de la Constitución Federal, este Tribunal considera necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado por la afectación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue indebidamente utilizada.

[33] Sostenido en el expediente SRE-PSC-80/2017.

Asimismo, atendiendo a que una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que este órgano jurisdiccional emita medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la que se consideró infractora en este asunto y que puedan colocar en riesgo el interés superior del menor, ya sea que dichas conductas sean cometidas por las mismas partes involucradas en este procedimiento; o bien, por alguna otra persona física o moral; más aún, cuando las conductas se encuentren relacionadas con la elaboración y difusión de propaganda político o electoral.

En efecto, no debe considerarse que el derecho administrativo sancionador electoral como una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, únicamente se encamina a la imposición de una sanción por la comisión de una conducta infractora, puesto que su finalidad también consiste en ser un mecanismo inhibitorio de posibles conductas que contravengan las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias; más aún, cuando dicha finalidad se instituya para la salvaguarda de intereses que merecen una mayor protección como lo es el interés superior de la niñez.

Situación que es acorde a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano, de salvaguardar y garantizar los derechos humanos de las personas y, en su caso, reparar cualquier violación que sufran; más aún, como cuando en el caso se afecten derechos de un grupo de personas que requiera de una mayor protección como lo es la niñez.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado considera necesario emitir una medida reparatoria atendiendo a la naturaleza jurídica de las personas a que se dirige; así como de aquellas que resultaron afectadas.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar.

En ese sentido, a fin de evitar que se vuelva a dar una afectación al interés superior de las niñas y niños cuya imagen fueron utilizadas en las publicaciones controvertidas, se considera necesario que se tomen medidas para salvaguardar el uso de elementos audiovisuales que permitan su identificación.

8. MEDIDA REPARATORIA EN EL CASO PARTICULAR.

Atendiendo a la naturaleza técnica de las fotografías que acorde a la certificación levantada el cinco de julio por el Secretario Instructor y Proyectista siguen existiendo en la cuenta de la red social “Facebook” del denunciado, quien es sujeto obligado al cabal cumplimiento de los Lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda política y, que no cumplió con lo previsto en dichos Lineamientos, es que este Tribunal considera que, como medida reparatoria de la afectación, **el candidato responsable** deberá realizar lo siguiente:

- A partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia, el ciudadano denunciado **deberá cesar en un plazo máximo de setenta y dos horas** la difusión de las fotografías que se publicaron a través de su Facebook y que han sido materia de estudio en el presente considerando, apercibido que, en caso de no hacerlo, podría hacerse acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

En ese sentido, este Tribunal considera que la medida señalada es necesaria, idónea y proporcional; y por ende, resulta viable su adopción, ya que con ello se garantiza el cese y se evita que se continúe vulnerando el interés superior de la niñez, al tomarse las acciones necesarias para salvaguardar el uso de su imagen o cualquier otro elemento que los haga identificables públicamente.

De ahí que dichas medidas no resulten una medida desproporcionada e injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión y participación política de Alejandro Cuauhtémoc Solís García; por el contrario, se debe considerar que éstas dotan de certeza respecto de los alcances y límites que tiene el ejercicio a su derecho fundamental, tratándose de la salvaguarda al interés superior de la niñez.

En relación con dicho cumplimiento, **se vincula al IEM** para que dentro del plazo de **noventa y seis horas siguientes** a que sea notificado del presente fallo, levante la certificación de verificación de la página de la red social “Facebook”, particularmente de la cuenta del denunciado que se identifica como “Temo Solís”, e

informe si éste dejó de difundir o no las imágenes a que aquí se ha hecho referencia, estimando al respecto el término que se dio al denunciado para cumplir con el presente fallo.

Debiendo **informar** a este Tribunal el debido cumplimiento de lo ordenado, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, para lo cual tendrá que hacer llegar las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Alejandro Cuauhtémoc Solís García, en cuanto candidato la Presidencia Municipal de Queréndaro, Michoacán.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, **por culpa *in vigilando*,** en relación a los actos anticipados de campaña.

TERCERO. Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por parte de Alejandro Cuauhtémoc Solís García, así como del Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando,* por lo que se les impone una sanción consistente en **amonestación pública** en términos de lo analizado en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al denunciado retirar de su cuenta personal de “Facebook”, las fotografías que contienen imágenes de los

menores a que se ha hecho referencia en este fallo, lo cual deberá hacer en los términos que se indican.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán en los términos de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-013/2018, el cual consta de noventa y seis páginas, incluida la presente. Conste.